

# LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE HACIENDA ENTRE LA RESTAURACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN 1836 Y EL FIN DE LAS REGENCIAS (1843)

JOSÉ VICENTE LORENZO JIMENEZ(\*)

SUMARIO: I. EL MANTENIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA Y DE OTRAS JURISDICCIONES ESPECIALES.—1. *El mantenimiento de la Jurisdicción especial.*—2. *Los motivos del mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda.*—II. LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE RENTAS.—1. *Cuestiones generales.*—2. *La alteración de la competencia territorial de las Subdelegaciones de Rentas.*—A) La adecuación de las Intendencias a la división provincial.—B) La supresión de las Subdelegaciones de partido.—3. *La alteración de las relaciones entre las Subdelegaciones de Rentas y las Audiencias.*—4. *La organización interna de las Subdelegaciones de Rentas.*—A) Los asesores.—B) Otras cuestiones.—5. *Las competencias funcionales de las Subdelegaciones de Rentas.*—III. LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA.—1. *Las competencias de la Jurisdicción de Hacienda.*—A) Las competencias tradicionales.—B) La Real Orden de 24 de agosto de 1840.—C) La

---

(\*) Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. [jvlorenzo@us.es](mailto:jvlorenzo@us.es).

asunción de competencias por parte de la Jurisdicción de Hacienda. En particular, Correos y Caminos.—2. *La exclusión de determinadas competencias.*—A) Señoríos y cuestiones de incorporación y reversión a la Corona.—B) Capellanías.—C) Propios y arbitrios, y pósitos.—D) Juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones.—E) Asuntos sobre partícipes legos en los diezmos.—3. *El progresivo aumento de los asuntos gubernativos en detrimento de los contenciosos.*—4. *En particular, los asuntos derivados de la Desamortización.*—A) La importancia de la Desamortización.—B) La Real Orden de 15 de marzo de 1838.—C) La Real Orden de 30 de noviembre de 1839.—D) La Circular de 14 de diciembre de 1839.—E) Otras disposiciones posteriores.—F) El mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda y los asuntos sobre la Desamortización.—5. *Los conflictos con otras Jurisdicciones.*—IV. LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA.—V. LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

## I. EL MANTENIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA Y DE OTRAS JURISDICCIONES ESPECIALES

### 1. *El mantenimiento de la Jurisdicción especial*

En agosto de 1836 se restablecía la Constitución de 1812 (1). Sin embargo, al contrario de lo que ocurrió en 1820, no se consideró oportuna la restauración automática de la legislación de las Cortes de Cádiz y del Trienio constitucional, dictándose en consecuencia el Real Decreto de 20 de agosto de 1836, según el cual no se considerarían vigentes las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales, excepto las que se mandara observar posteriormente. A raíz de ello se fueron dictando disposiciones ordenando restablecer selectivamente las de esos periodos que se consideraban oportunas (2).

Hasta entonces había venido funcionando —salvo en las etapas constitucionales— la Jurisdicción de Hacienda como una Jurisdic-

---

(1) Sobre los sucesos que dieron lugar a ello, *vid.*, por ejemplo, A. BAHAMONDE y J. A. MARTÍNEZ, *Historia de España, siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994, pp. 207 y ss.

(2) Distinto fue el criterio seguido con respecto a las sentencias ejecutoriadas durante el Trienio. El Real Decreto de 29 de abril de 1837, que incluía la Ley de Cortes de 20 de abril de 1837, declaró «en toda su fuerza y vigor las sentencias ejecutoriadas de juicios fenecidos durante la época constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de septiembre de 1823», y en consecuencia, «nulas y de ningún valor y efecto las sentencias que en virtud de Reales cédulas o gracias hayan tenido lugar en (dichos) juicios ejecutoriados». No obstante, «los que obtuvieron las sentencias posteriores a las ejecutoriadas de la época constitucional, no serán obligados a la devolución de los frutos, ni al pago de intereses por el tiempo que ha mediado desde que obtuvieron las expresadas sentencias hasta la promulgación de esta Ley».

ción especial, desempeñada por los Intendentes y demás Subdelegados de Rentas, cuyas resoluciones eran apelables, en su caso, ante las Audiencias. Esta Jurisdicción, en principio, conocía de los asuntos que pudieran afectar a la Hacienda Pública.

Pues bien, en ese momento algún Intendente planteó al Ministerio de Hacienda la cuestión de si, a la vista de lo dispuesto en la Constitución gaditana, debía continuar o suspender los procedimientos judiciales de los que entendía como Subdelegado de Rentas. Por Real Orden de 22 de agosto de 1836 se contestó, con carácter general, a los Subdelegados de Rentas que continuaba el Juzgado de la Subdelegación como uno de los especiales previstos en la Constitución de 1812, «ínterin que el Gobierno toma en consideración este punto y determina si deberán o no restablecerse por ahora, y antes de la reunión de las Cortes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda, en primera instancia, a los Juzgados ordinarios» (3). Se confirmaba así la existencia de la Jurisdicción especial de Hacienda. Eso sí, la disposición invocaba un carácter provisional, pero en ello no se producía ninguna novedad, pues desde la muerte de Fernando VII se había aludido en diversas ocasiones a este carácter provisional. Por lo demás, interesa resaltar el dato de que la Real Orden no se dictaba espontáneamente por el Ministerio, sino a consulta de los afectados. No parece, pues, que la supresión de la Jurisdicción de Hacienda se encontrara entre los asuntos prioritarios de los nuevos gobernantes.

De hecho, a pesar de este carácter provisional, la Jurisdicción de Hacienda continuó durante todo este periodo, incluso cuando se promulgó la Constitución de 18 de junio de 1837, cuyo artículo 4 decía expresamente que «no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales»; y cuyo artículo 63 establecía que «a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado».

---

(3) Esta disposición, salvo error por mi parte, no se publicó ni en la *Gaceta* ni en la *Colección de Decretos*, sino sólo en la *Guía de la Hacienda Pública*.

## 2. *Los motivos del mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda*

¿Por qué se mantuvo la Jurisdicción especial de Hacienda, prescindiendo de los principios constitucionales y políticos que inspiraban la nueva situación?

A) Sin duda pesó enormemente la pésima experiencia sufrida durante el Trienio constitucional. Los nuevos gobernantes de 1836 y 1837 habían tenido ya experiencias de gobierno entre 1820 y 1823, y no estaban dispuestos a volver a tropezar con las mismas dificultades que anteriormente se habían manifestado con toda su crudeza. Una actitud pragmática en una materia tan sensible como la de Hacienda es sin duda la explicación más razonable.

B) Podría también pensarse que se trataba de evitar la independencia judicial, asegurando el control de las decisiones judiciales.

Sin embargo, esta opinión no parece de mucho peso. En primer lugar, es cierto que la Constitución recogía la existencia de un Poder Judicial independiente (Título X), así como las garantías de inamovilidad (art. 66) y responsabilidad (art. 67). Pero también es cierto que el principio de independencia judicial en el ámbito de la Jurisdicción ordinaria no fue especialmente respetado en esta época (4).

---

(4) Sobre las cualidades exigidas a los jueces de la época, *vid.* M. LORENTE, «Reglamento provisional y administración de justicia 1833-1838. Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», en J. M. SCHOLZ (ed.), *El tercer poder (Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España)*, Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, 1992, pp. 215 y ss.: «El juez que se necesitaba era el juez patriota, el juez isabelino; la formación, la competencia técnica no contaba... La apuesta por el juez letrado no implicó en la década de los treinta la reflexión sobre la suficiencia de sus conocimientos ni la capacidad de adecuación de los mismos a los nuevos tiempos... Aspirantes a jueces, jueces y magistrados participaron, a su vez, en los ayuntamientos, fueron milicianos o miembros del Ejército regular, subdelegados de rentas, jefes políticos o gobernadores, etc. Por ello, toda la experiencia en el desempeño de tareas públicas fue considerada por igual mérito para optar o ascender en la carrera judicial» (p. 273); en cambio, el requisito del conocimiento fue más exigido para las Audiencias, aunque también se tenía en cuenta el de la adhesión (p. 274). «El control necesario para la centralización jerarquizada que se deseaba no tuvo como objetivo el de su saber, sino el de sus personas. Valores morales, religiosos, políticos, sociales e, incluso, militares, ocuparon el lugar de los teóricamente correspondientes al mo-

En segundo lugar, en un plano teórico se admitía que la independencia judicial alcanzaba también a la Jurisdicción de Hacienda. Es significativa, en este sentido, la Real Orden de 16 de octubre de 1837 de Hacienda, dirigida a los Juzgados y Subdelegaciones de Rentas. En ella se designaba el punto en que debían cumplir condena los confinados. Lo que aquí nos interesa destacar es que la Real Orden se preocupaba de aclarar que con ello no se trataba de «prescribir los jueces y tribunales reglas que coarten su independencia». Es decir, se reconocía que en su actuación judicial estos órganos eran independientes.

Claro que también aquí habría que introducir matizaciones en la práctica a esa declarada independencia de los jueces de Hacienda. La situación era la de un estado de penuria perenne, en que los recursos de la Hacienda siempre se encontraban por debajo de los gastos a realizar. Ello obligaba a las autoridades superiores a dictar continuas Ordenes y Circulares exigiendo eficacia a los Intendentes, con amenazas nada veladas de incurrir en el «Real desagrado» (5). Pero posiblemente estas coacciones también sucedieron con respecto a los jueces ordinarios, cuya independencia, como decimos, tampoco era especialmente respetada. En cualquier caso, no hay que olvidar que la posibilidad de intervención de las Audiencias suponía una garantía frente a posibles abusos.

---

delo de juez técnico sujeto a la Ley; la vinculación, por lo tanto, se estableció respecto de personas, autoridades e instituciones que respaldaban la posesión de aquellos motivada por la inseguridad propia del sistema imperante de nombramientos y promociones» (p. 275). Vid. también MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, pp. 229-231. Vid. también M. A. APARICIO, *El status del poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universitat de Barcelona, 1995, pp. 63 y ss.

(5) Vid., por ejemplo, entro otras muchas, la Circular de la Dirección General Rentas estancadas de 9 de marzo de 1839, la de la Dirección General Rentas Provinciales de 20 de marzo de 1839, la Real Orden de 31- de marzo de 1839, o la Orden de 15 de septiembre de 1842 sobre excitación a los Intendentes para el puntual cobro de las contribución del culto y clero. Especialmente severa era la Real Orden de 30 de agosto de 1844, dictada con motivo de los continuos alijos de contrabando que se realizaban, por lo que se hacían a los Intendentes duras advertencias («podrá prever que le reclamarán resultados positivos en esta parte interesante de la Administración. Ninguna excusa le será admitida. Y sensible será tener que hacer conocer a VS la responsabilidad que va aneja al carácter de intendente con el que VS está revestido»).

Por lo demás, en el plano práctico no parece que las decisiones de los Subdelegados de Rentas beneficiaran especialmente a la Hacienda Pública. Y es que muy posiblemente en este punto, como en tantos otros, habría que distinguir entre el rigor de los principios y de las normas abstractas y la flexibilidad ante los casos concretos. No cabe duda que en estas materias se entrecruzarían, junto con los intereses de la Hacienda, otros muchos intereses de distinta naturaleza, particulares, políticos, clientelares, etc. Cada caso sometido a los Subdelegados de Rentas se convertiría así en un chequeo de las relación de fuerzas actuantes (6).

No hay que olvidar, además, la intervención del coasesor, del que luego hablaremos, designado por la Diputaciones Provinciales, y como tal con una gran independencia con respecto a las autoridades del Ministerio de Hacienda, lo que le permitiría un amplio margen de libertad, siempre, eso sí, que en su actuación no perjudicara los intereses protegidos por la institución que lo designaba.

C) También hay que tener en cuenta otro dato. En 1834 se había producido la división en partidos judiciales. Esto convertía en enormemente complicado el pretender la restauración de lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1813, que suprimía la Jurisdicción especial de Hacienda, y que se basaba en una organización muy diferente. Es más, estaba en marcha la adecuación del ámbito territorial de las Intendencias (como se decía entonces, de las provincias económicas) a las provincias civiles, lo que se produciría por Real Decreto de 26 de septiembre de 1836. Por tanto, en el plano organizativo resultaba muy perturbadora esa idea de transferir las competencias judiciales en materia de Hacienda a la Jurisdicción ordinaria sobre la base de la aplicación inmediata del Decreto de 13 de septiembre de 1813 (7).

---

(6) En un plano distinto, es muy significativa la anécdota que cuenta R. SANTILLÁN acerca de la aprobación de los cupos provinciales en la reforma de 1845 (*Memorias* (1808-1856), Tecnos y Banco de España, Madrid, 1996, pp. 292 y ss). Cada diputado se preocupaba solo de los intereses de su provincia, pidiendo la rebaja en el cupo que se le hubiera señalado, aunque estuviera convencido de su justicia; y en la votación todos la deseaban, menos los de la provincia interesada, para no ver recargado respectivamente el cupo de las demás.

(7) Téngase en cuenta, por ejemplo, que este Decreto no contemplaba Juzgados de Hacienda en Lérida o Huesca, que habían pasado a ser capitales de provincia en 1833.

También desde otro punto de vista resultaba muy perturbador poner fin a las competencias judiciales de los Subdelegados de Rentas. En efecto, en el plano de los puros principios, y dado que ya se había producido la citada división en partidos judiciales, lo coherente hubiera sido otorgar las competencias a todos los jueces de primera instancia, y no sólo a los de las capitales de provincia o de cabeza de partido administrativo de Hacienda.

Pero ello chocaba contra la absoluta falta de medios y la caótica situación de la primera instancia en la Jurisdicción ordinaria. Chocaba también contra la falta de especialización ante la complejidad de la legislación de Hacienda y las dificultades simplemente materiales de un conocimiento al día de tales materias en una sociedad rural y atrasada como era la española del siglo XIX (8). Es significativo que en diversas épocas se vinculara la supresión de la Jurisdicción de Hacienda a la reforma del complejo sistema fiscal (9).

---

(8) Como dice GONZÁLEZ ALONSO, «sin ser refutado, un diputado hablaba en las Cortes, en marzo de 1868, de los titulares de los Juzgados rurales y de las pequeñas poblaciones –legión, en la España de la época– que todavía resolvían los litigios sin otra ayuda que la consulta de la Ilustración del Derecho Real de España, publicada por primera vez por Juan SALA, en 1803. Ni la cultura jurídica ni su peculio daban para más». (*Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. ARTOLA, t. II (*Instituciones políticas-Imperio*), Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 410). En igual sentido, M. LORENTE (*La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, BOE/CEC, Madrid, 2001, p. 217) transcribe un fragmento de R. ORTIZ DE ZÁRATE (primitivamente escrito en *Boletín Jurídico*, Burgos, 1853, pp. 71-72): «Nosotros, que por nuestra profesión hemos visto algunos Juzgados y conocido muchos jueces, hemos observado con la mayor tristura que generalmente tienen éstos en sus estantes tan solo las *Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*. Jueces hay que carecen de todos los códigos, y se gobiernan por la Ilustración del Derecho Real de España de D. Juan Sala, y por algunos otros comentaristas o Institutistas. Así es que cuando se citan en un pleito Leyes del Fuero Juzgo, Ordenamiento de Alcalá, u otros Códigos antiguos, o algún decreto moderno, se buscan éstos, recorriendo de los estudios de los abogados más curiosos». A idénticas penurias estaban sometidos los promotores fiscales: en el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 4.<sup>a</sup> serie, t. I, Madrid, 1844, p. 151, el comentarista del artículo 90 del Reglamento provisional de la Administración de Justicia de 1835, ponía de relieve «la mezquina dotación de los promotores fiscales, y la falta de comunicación a los mismos de las Leyes, órdenes y decretos», de modo que «promotores fiscales conocemos que por falta de recursos no tienen las colecciones de decretos, y que ignoran por consiguiente la existencia de las Leyes, decretos y Reales órdenes publicadas, en términos que no por un descuido criminal, sino por ignorancia, dejan de pedir su cumplimiento».

(9) Por ejemplo, VERLANGA HUERTA decía que «acaso no se nos haya presentado en el discurso de esta obra un punto más difícil de resolver que el de determinar cuál es la legislación penal y procesiva acerca de esta materia (la de contrabando y fraude), porque



A todo lo cual se unía la inexistencia de una formación específica sobre la materia y la falta de literatura jurídica (10).

D) La existencia de una Jurisdicción especial de Hacienda, además, no constituía una excepción, sino que era una más de las numerosas Jurisdicciones especiales que permanecían. Así, en 1841 ORTIZ DE ZÚÑIGA enumeraba los Juzgados y Tribunales entonces existentes (11): 1) ordinarios; 2) eclesiásticos ordinarios; 3) eclesiásticos especiales, entre los cuales incluía la Jurisdicción eclesiástica militar, la del Consejo de Ordenes, otra para los negocios relativos a la bula de cruzada, ejercida por el Comisario general y sus subdelegados, la de espolios y vacantes (ejercida por el Colector general y sus delegados en provincias), y los Juzgados de testamentos; 4) Jurisdicción militar ordinaria; 5) Jurisdicciones especiales de guerra y marina (marina, artillería, ingenieros, guardias de la Real persona, guardia real, milicias provinciales, hacienda militar); 6) Juzgados de Hacienda; 7) Tribunales de comercio (1178-1180 del Código de Comercio); 8) Juzgados de minas (Real Decreto de 4 de julio de 1825 y Real Orden de 9 de junio de 1837); 9) Juzgados de correos y caminos, y 10) Juzgados sobre asuntos del Real Patrimonio (12).

---

son tantas, tan variadas y aun contradictorias las disposiciones que cada año se publican, que en el día no es cosa fácil distinguir ni determinar la que haya de seguirse» (*Procedimiento en materia criminal (Tratado que comprende todas las reglas progresivas de dicha materia respecto a la jurisdicción ordinaria)*, t. II, 1844, p. 13). Los debates parlamentarios también venían haciéndose eco de este problema.

(10) No obstante, aparecieron algunos libros, como el *Manual de Hacienda*, 2 tomos, Madrid, 1841, por DIMC, dirigido especialmente a los empleados de rentas, que recogía legislación de Hacienda en un intento de sistematización, pero absolutamente insuficiente para cubrir la laguna. En las Facultades de Derecho no se impartía ninguna asignatura dirigida a estudiar la legislación de Hacienda. Sobre las asignaturas de Hacienda Pública en los estudios de Derecho, *vid.* M. J. ARACIL, *La Hacienda Pública como disciplina universitaria en España*, Kronos, Sevilla, 2001, pp. 5 y ss. Con carácter más general, referido a las asignaturas de Derecho público *vid.*, también, GALLEGO ANABITARTE, *Formación y enseñanza del Derecho Público en España, 1769-2000*, Marcial Pons, Madrid, 2002. *Vid.*, también, MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho*, Instituto Antonio de Nebrija, Madrid, 2001, p. 103.

(11) *Elementos de práctica forense*, t. I, Granada, pp. 52 y ss.

(12) Este Juzgado fue suprimido por Real Orden de 29 de septiembre de 1836 (que ordenaba pasar los procesos pendientes en la Junta Suprema de apelaciones de la Casa Real a los tribunales y Juzgados ordinarios) y Orden del Regente del Reino circulada el 2 de septiembre de 1841. Esta última mandaba cesar los tribunales patrimoniales y de la Real Casa que pudieran existir en cualquier punto del Reino.

A ellos hay que unir el Tribunal Mayor de Cuentas, que, según decía la Real Orden de 10 de enero de 1839 (Justicia) (28 de enero de 1839 de Hacienda), debía continuar «por ahora», y mientras por una Ley no se dispusiera otra cosa, en el ejercicio de las facultades concedidas por la Real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento que la propia Cédula le atribuía de las apelaciones en negocios de cuentas o de sus incidentes.

E) Por otra parte, existían notables excepciones respecto al principio de que las funciones jurisdiccionales debían estar reservadas a los órganos judiciales. En particular, en esta época los alcaldes seguían manteniendo importantes funciones jurisdiccionales (13). Por un lado, el propio Real Decreto de 21 de abril de 1834, que subdividía las provincias en partidos judiciales, establecía que los alcaldes ordinarios continuaran conociendo de los negocios contenciosos mientras no se nombrara y tomara posesión el correspondiente juez letrado de partido (14). Y por otro lado, el Reglamento provisional de administración de justicia de 26 de septiembre de 1835 contemplaba diversas atribuciones judiciales de los alcaldes y ayuntamientos. Así, el artículo 41 contemplaba un extraño recurso de apelación ante el Ayuntamiento contra determinadas sentencias de los jueces de primera instancia en asuntos civiles (15). El artículo 54, por su parte, contemplaba la sustitución de los jueces de primera instancia por el alcalde en caso de muerte, enfermedad o ausencia (16).

---

(13) Hay que tener en cuenta que la propia Constitución de Cádiz en su artículo 275 se remitía a la Ley para determinar las facultades de los alcaldes «*así en lo contencioso como en lo económico*». La Constitución de 1812 estuvo en vigor entre agosto de 1836 y la entrada en vigor de la de 1837; e incluso, posteriormente, por Decreto de Cortes de 10 de septiembre de 1837 se declararon subsistentes «por ahora» las disposiciones del título V de la Constitución de 1812 (el relativo a los Tribunales y a la Administración de Justicia) que no hubieran sido derogadas por la de 1837.

(14) Muy posiblemente esta situación fue muy frecuente. *Vid.*, para el caso de Guipúzcoa, CAJAL, *Administración periférica del Estado y autogobierno foral. Guipúzcoa, 1839-1877*, IVAP, p. 257.

(15) Aunque ciertamente fue pronto suprimido por la Ley de 10 de enero de 1838, sobre juicios de menor cuantía.

(16) LORENTE, *Reglamento provisional*, *op. cit.*, p. 283. Una Orden de la Regencia de 20 de julio de 1841 contemplaba el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los alcaldes constitucionales, «ya por derecho propio o por delegación». Según parece, el ejercicio de funciones de ese tipo por los alcaldes fue muy perturbador, ya que además no podían ser castigados por los jueces de partido por las faltas cometidas en el ejercicio de tales funcio-

F) En cualquier caso, la posibilidad de recurrir ante las Audiencias Territoriales contra las resoluciones de los Subdelegados de Rentas, así como la intervención de asesores, permitía a la doctrina no ser demasiado escrupulosa con la situación. Así, VERLANGA HUERTA reconocía que los jueces que debían conocer de los delitos de fraude y de contrabando no eran propiamente ordinarios en la primera instancia; sin embargo, como los Subdelegados de la Hacienda Pública los tramitaban y resolvían con acuerdo de asesor por una parte, y por otra conocían en segunda instancia las Audiencias del respectivo territorio, «no vacilamos en clasificar estos procedimientos irregulares en el catálogo de los pertenecientes a la Real Jurisdicción ordinaria» (17).

G) De todos modos, lo cierto es que se contemplaba el mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda como algo provisional, y a ello hacían referencia numerosas disposiciones. Así, la Ley de Presupuestos de 1 de agosto de 1842, al trasladar las competencias del Juzgado de Correos de la Corte a la Subdelegación de Rentas, matizaba que ello tendría lugar «mientras ésta subsista». El Decreto de 12 de noviembre de 1842, de organización del Cuerpo de Carabineros del Reino, se dictaba «sin perjuicio de las alteraciones que en la legislación penal de contrabando y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzca para que el Fisco sea defendido cual corresponde; y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del Estado y relajación de la moral y buenas costumbres». Lo cual revelaba que existía una mala conciencia sobre este punto y que el mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda no se consideraba adecuado a los principios constitucionales y políticos.

---

nes judiciales, al ser independientes de éstos. *Vid.*, sobre ello, *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, nueva serie, t. I, Madrid, 1842, p. 187. Sobre los intentos de acabar con esta situación, *vid.* el proyecto de Ley sobre arreglo y organización de los tribunales, leído en el Senado el 7 de enero de 1842 (*Boletín de Jurisprudencia y Legislación, op. cit.*, p. 129). *Vid.* también *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, nueva serie, t. III, Madrid, 1842, pp. 25 y ss. Hay que destacar también que en esa época parte de las retribuciones de los jueces letrados no se cobraban del Presupuesto del Estado, sino de los municipales, con el consiguiente peligro para su independencia.

(17) *Procedimiento en materia criminal, op. cit.*, t. II, Madrid, 1844, p. 13.

## II. LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE RENTAS

### 1. *Cuestiones generales*

En este periodo se mantuvo la organización tradicional en sus líneas básicas. Sin embargo, se introdujeron importantes innovaciones, que se estudian a continuación.

### 2. *La alteración de la competencia territorial de las Subdelegaciones de Rentas*

#### A) La adecuación de las Intendencias a la división provincial

En este periodo se produjo una importante modificación de los órganos de la Jurisdicción en el ámbito territorial. En efecto, el ámbito territorial de las Intendencias de Hacienda en muchas ocasiones no coincidía con el de las provincias creadas en 1833. Pues bien, por Real Decreto de 26 de septiembre de 1836 se ordenaba establecer tantas Intendencias como provincias había en la monarquía. De esta forma, la demarcación territorial de las Intendencias pasaba a ajustarse a la división provincial realizada por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833(18).

Como consecuencia, fue necesario establecer los Juzgados de Rentas en las nuevas provincias. Al efecto, la Real Orden de 24 de junio de 1837, «para evitar el mal de que la autoridad de los Intendentes quedase limitada a lo puramente gubernativo, e imposibilitada de proceder judicialmente en los negocios que la necesidad lo exigiese», ordenaba establecer un Juzgado de Rentas, compuesto del Intendente Subdelegado, un asesor, un fiscal y un escribano en todas las quince capitales de provincia en que se creaban las Intendencias y oficinas respectivas que debían entender y cuidar de la administración y recaudación de las rentas, contribuciones y ramos de la

---

(18) Vid. ORDUÑA REBOLLO, *Intendentes e Intendencias*, Tres Américas, Madrid, 1997, p. 376.

Hacienda. Asimismo, contemplaba el hecho de que seis de las nuevas capitales de provincia ya antes eran cabeza de partido y tenían sus propios Subdelegados: en estos casos los antiguos Subdelegados quedaban como asesores del nuevo Intendente (19).

El Real Decreto de 20 de diciembre de 1838, con objeto de conseguir economías, establecía que «por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en la Ley de Presupuestos, podrán servirse por una sola persona los Gobiernos políticos y las Intendencias civiles de la provincias, y para la ejecución de ello, los Ministros de Hacienda y de Gobernación se pondrán de acuerdo» (20). La Real Orden 20 de abril de 1839 precisaba que en las provincias en que el cargo de Intendente estuviera unido al de Jefe político, la sustitución en las funciones de tal en casos de enfermedad o ausencia, correspondía al Secretario; y al Contador de Rentas en las del Intendente.

## B) La supresión de las Subdelegaciones de partido

Otra modificación importante fue la que se produjo por la Ley de 1 de septiembre de 1841, que aprobaba los Presupuestos de gastos. En efecto, esta Ley suprimió las Subdelegaciones de Rentas de

---

(19) Ello confirma que se seguía la política de designar juristas para desempeñar los cargos de Subdelegados de partido, aunque esta regla podía romperse en ciertos casos. Las nuevas capitales de provincia que ya eran cabeza de partido eran Cáceres, Orense, Lugo, Almería, Logroño y Alicante. No eran cabeza de partido Pontevedra, Huesca, Teruel, Gerona, Lérida, Castellón, Huelva y Albacete. Las escribanías de nueva creación se rematarían en el escribano real que diera más cantidad en arrendamiento, con obligación de despacharlas por el usufructo de sus rendimientos con arreglo arancel, sin gozar de sueldo ni poder exigir derechos a la Hacienda por ningún concepto en los asuntos de oficio de la misma.

(20) Fue el caso, por ejemplo de las provincias Vascongadas durante cierto tiempo (en Guipúzcoa, entre 1841 y 1843) (CAJAL, *Administración periférica del Estado y autogobierno foral*, op. cit., p. 76). Ya anteriormente habían surgido propuestas para unificar ambos cargos. Así, poco antes varios diputados habían presentado una proposición de Ley para la supresión de los Intendentes y para que sus funciones fueran asumidas por los Jefes políticos. Vid. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (1836-1837), t. II ap. 3.º al núm. 93 (21 de enero de 1837) y sesión de 25 de enero de 1837 (núm. 97, pp. 1220 y ss). En posteriores sesiones se discutió la reforma de la Administración territorial de Hacienda. Vid. LÓPEZ GARRIDO, «La autonomía del aparato hacendístico y la transición al régimen liberal», en *Hacienda Pública Española*, núm. 87, 1984, p. 350.

partido, entendiéndose con cada pueblo los Intendentes de provincia (21). La modificación era trascendente, pues sólo quedaba en cada provincia un Juzgado de Rentas, el propio de la Intendencia, lo que implicaba la concentración de procedimientos judiciales en menos Juzgados y evitaba conflictos con los Intendentes, que eran muy frecuentes.

Para la ejecución de este mandato de la Ley de Presupuestos se ordenó remitir por dichas Subdelegaciones a las de provincia todos los negocios contenciosos incoados en aquéllas para su prosecución y término (22).

---

(21) Procede de una enmienda presentada por el diputado Alcalá Zamora, que también proponía suprimir los asesores de partido y de provincia, quedando sus funciones en los Jueces de Primera Instancia respectivos (*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* —en adelante *DSCD*— núm. 91, de 7 de julio de 1841, legislatura de 1841, t. III, p. 1989). La explicación de la enmienda aparece en el núm. 92, de 8 de julio de 1841, p. 2005: si había provincias donde no existían Subdelegaciones de partido, este régimen podía extenderse a todas las provincias. También explicaba que no eran necesarios asesores especiales, pues los Jueces de Primera Instancia de las capitales podían actuar como asesores de los Intendentes. Por la Comisión de Presupuestos se opuso el diputado Fernández Baeza, distinguiendo entre las funciones gubernativas y las judiciales de los Intendentes y Subdelegados de partido; la segunda parte de la enmienda fue rechazada (p. 2006). La Comisión se mostró contraria a la supresión de las Subdelegaciones porque, en palabras de Luján, los Subdelegados de partido tenían unos sueldos muy pequeños y lo que más les producía eran los derechos que les correspondían como tales Subdelegados (p. 2048, *Diario* núm. 94 de 9 de julio de 1841). Tanto este diputado como Sánchez de la Fuente aludieron a los gastos e incomodidades que suponía en muchas ocasiones el trasladarse a la capital de la provincia para resolver asuntos que podían resolverse en las Subdelegaciones. Este último insistió en la escasa dotación que correspondía a los Subdelegados, así como en las pocas Subdelegaciones que existían; además, ponía el ejemplo de Ciudad Rodrigo para insistir en la necesidad de estar cerca de donde se pudiera producir el contrabando (p. 2049). Frente a ellos, Proyet puso de relieve la irracionalidad de las Subdelegaciones: algunas se encontraban muy cerca de la capital de la provincia, mientras que en otras provincias había extensos territorios sin Subdelegación. Su propuesta era la de suprimirlas o racionalizar el sistema (p. 2049). El diputado Díez ponía de relieve que el Subdelegado con mayor dotación no sobrepasaba los 2.000 reales, y que solo había 25 o 26. Insistía en los perjuicios a los pueblos, así como la menor facilidad para resolver las materias contenciosas. Proyet, por el contrario, afirmaba que las Subdelegaciones eran 18 o 19. Alcalá Zamora insistía en que cada Subdelegación costaba 11.000 reales. A pesar de que la mayor parte de las intervenciones fueron contrarias a la enmienda de Alcalá Zamora, ésta se aprobó por 58 contra 37 votos (p. 2051).

(22) Así lo ordenaba la Circular de 9 de septiembre de 1841 de la Dirección General Rentas Unidas y Contaduría General de Valores, que daba traslado de la Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda el 9 de septiembre de 1841, dando reglas para centralizar en las oficinas de provincias el pago de todas las obligaciones inherentes a la recaudación

Una consecuencia de tal supresión fue la de que los empleados de tales Subdelegaciones quedaron cesantes, lo que debió plantear algunos problemas de recolocación, como el reflejado en la Orden de 22 de noviembre de 1842: El escribano de la Subdelegación de Rentas del partido de Alcaraz solicitó se le encargara del despacho de la escribanía de la Subdelegación de Albacete. Ahora bien, en aquellos momentos ésta estaba servida por el que la remató en subasta pública, según el sistema establecido. Por tanto, el Ministerio no accedió a lo solicitado, pero considerando que con la supresión de las Subdelegaciones de los partidos habían quedado sin ocupación los escribanos de aquellos Juzgados, se mandó a los Intendentes que en los asuntos de Hacienda que debían actuarse ante escribanos en los partidos, se valieran de los escribanos que en ellos habían quedado sin ocupación por la supresión de las Subdelegaciones.

No obstante, se mantuvo alguna Subdelegación, como la de Algeciras, «teniendo presente las especiales circunstancias que concurren en aquel territorio y en la costa inmediata, las cuales han hecho conservar la Subdelegación unida a la Comandancia general del campo por razones de política y de conveniencia para los intereses del Estado» (23).

### 3. *La alteración de las relaciones entre las Subdelegaciones de Rentas y las Audiencias*

A mediados de 1836 los Subdelegados de Rentas fallaban en primera instancia, con apelación a las Audiencias. Sin embargo las relaciones entre unos y otros órganos no dejaron de plantear problemas, que obligaron a regular la cuestión con mayor detalle.

Con fecha 26 de septiembre de 1835 se había promulgado el Reglamento provisional de la administración de justicia en lo respectivo

---

de las rentas, en virtud de la supresión de los Subdelegados de partido. La Orden abarcaba tanto lo administrativo como lo jurisdiccional.

(23) Así lo declaraba la Orden de la Regencia de 6 de noviembre d 1842. Por cierto, el Juzgado de esta Subdelegación había sido anteriormente suprimido en 1828, pero la medida no debió perdurar mucho, dadas las peculiares circunstancias concurrentes en la zona del Campo de Gibraltar.

a la Jurisdicción ordinaria, que incluía numerosas normas orgánicas y procesales. Entre ellas se encontraba el artículo 53, según el cual todos los jueces inferiores estaban obligados a remitir a la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto a las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiera para promover la administración de justicia. Asimismo, el artículo 58-9.<sup>a</sup> establecía, como facultad de las Audiencias, la de promover, cada una en su territorio, la administración de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerían la superior inspección sobre los respectivos jueces inferiores.

Pues bien, por Real Orden de Hacienda de 6 de febrero de 1839, como consecuencia de una Exposición de la Audiencia Territorial de Granada y previa consulta del Tribunal Supremo, se estableció que las Subdelegaciones de Rentas y las Audiencias cumplieran en todas sus partes, con respecto a las causas y negocios contenciosos de Hacienda Pública, las disposiciones contenidas en el citado artículo 53 y las derivadas de la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 58, «a la manera que lo hacen los Jueces de Primera Instancia en los expedientes propios de la Jurisdicción ordinaria». Como justificación, la Real Orden razonaba que los Subdelegados de Rentas y los Intendentes eran jueces de primera instancia en las causas de contrabando y defraudación(24).

Sobre la base de esta Real Orden la Audiencia de Granada dictó una Circular en la que se indicaba a los Subdelegados de Rentas de su territorio que consultasen a la Audiencia las sentencias definitivas, lo que dio lugar a que el Subdelegado de Rentas de Granada elevara a la Reina una exposición con este motivo. Asimismo, la Audiencia de Valladolid formuló consulta, informada por el Tribunal Supremo; y la de Zaragoza elevó una Exposición para que se declarase a los Subdelegados sujetos al Reglamento provisional, al igual que lo estaban los Jueces de Primera Instancia en cuanto a los juicios ordinarios.

---

(24) Vid. sobre los problemas planteados, *Observaciones sobre el sistema de enjuiciamiento en causas de Hacienda*, en el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, t. III, 1844, 4.<sup>a</sup> serie, pp. 254 y ss. Según la Real Orden, trataba de «contribuir a la extinción del escandaloso fraude que se hace en detrimento de las rentas del Estado», lo que «recomienda sobremanera la inspección judicial» por parte de las Audiencias. Vid. también *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 3.<sup>a</sup> serie, t. III, pp. 60-62.



A la vista de todo ello se dictó la Real Orden de 25 de junio de 1839, según la cual:

«si bien los Subdelegados de Rentas se hallan colocados hasta cierto punto por las disposiciones interinas que rigen en la materia, en la categoría de jueces de primera instancia en las causas de contrabando y defraudación, y las Audiencias Territoriales en la atribución de conocer de las segundas y terceras instancias, no por eso se quiso ni se puede obligar a aquellos a consultar a dichas Audiencias todas sus sentencias, bien sean dictadas en juicio completo, cuando las partes no apelen de ellas, o bien de sobreseimiento peculiares de los mismos Subdelegados por el espíritu de las Reales Ordenes de 27 de noviembre y de 17 de diciembre de 1835, pues tanto éstas como la de 6 de febrero último conservan a las dependencias de la Superintendencia General de Hacienda, según es debido y natural, las atribuciones de Jurisdicción especial en primera instancia. Y por esto es por lo que en los fallos concurren tres votos, y en caso de discordancia cuatro, cuando en la Jurisdicción ordinaria los Jueces de Primera Instancia son solo un voto; circunstancia que unida a la consideración de la multitud de casos diversos que en sus Juzgados pueden ocurrir, no previstos por la Ley, ha obligado a sujetarlos tan estrictamente a la inmediata inspección de las Audiencias Territoriales».

En consecuencia, la Real Orden establecía que, con arreglo a la Real Orden de 6 de febrero, el derecho de aquellos Tribunales con respecto a los Subdelegados de Rentas se limitaba a pedirles listas, informes y noticias respecto de algunas causas fenecidas, y al estado de otras pendientes «cuando *por motivos especiales* les sea necesario examinar algunas determinadamente *para promover la administración de justicia*, con lo cual ejercerán respecto de los negocios contenciosos de Hacienda, la inspección oportuna a este fin, expresada en el artículo 53 y en la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 58 del Reglamento provisional, pero *los Subdelegados no deberán remitir en consulta a dichas Audiencias Territoriales las sentencias definitivas pronunciadas por ellos en primera instancia con los requisitos prescritos en las Reales Ordenes de 27 de noviembre y de 17 de diciembre de 1835*, sino publicarlas y ejecutarlas inmediatamente cuando no hubiese apelación; pues solo en caso de haberla, o en los relacionados, con referencia a la Resolución de 6 de febrero último, deberán conocer las Audiencias según se ha-

lla dispuesto, sin que convenga *por ahora* dar mayor extensión a aquellas facultades» (25).

De todos modos, los problemas debieron seguir planteándose, ya que ello suponía una clara excepción a la manera de proceder en las causas penales ordinarias. Y así, la Real Orden de 31 de diciembre de 1839 (de Hacienda comunicada a Justicia) introducía un cambio radical, estableciendo lo siguiente:

«Habiendo demostrado la experiencia cuántos abusos se han cometido y se están cometiendo por varias Subdelegaciones de Rentas con motivo de llevar a efecto en todas sus partes los fallos que pronuncian sin ninguna consulta previa, causando con ello graves daños a la Hacienda Pública y a la recta administración de justicia, quiere SM la Reina Gobernadora que, como medida provisional, y sin perjuicio de lo que definitivamente se ordenare al reorganizar de una manera estable los Juzgados especiales de Hacienda, *se consulten a las Audiencias Territoriales los autos de sobreseimiento y los demás fallos absolutorios o condenatorios que dichas Subdelegaciones proveyeren en materia de contrabando, fraude, falsificación, infidelidad y desfalco de caudales públicos, quedando sin efecto las anteriores Reales Ordenes en cuanto se opongán a la presente resolución*» (26).

Esta disposición no pareció resolver todas las dudas, porque poco después se dictaba, a iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia, una nueva disposición por Orden de la Regencia de 20 de febrero de 1841, referida a los procedimientos de causas de fraude y contrabando, que establecía lo siguiente (27):

---

(25) *Vid.*, sobre ello, «Observaciones sobre el sistema de enjuiciamiento en causas de Hacienda», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, t. III, 1844, 4.<sup>a</sup> serie, pp. 254 y ss.

(26) Aunque la Real Orden no da demasiadas pistas, el problema muy probablemente derivaba de la gran discrecionalidad que se había otorgado a los Subdelegados de Rentas al eximirlos del cumplimiento de la legalidad establecida en la Ley penal de 1830. La desvinculación a la Ley, unido a las formas de retribución del personal de los Juzgados (tales como la participación en multas y comisos), podía dar lugar a abusos —tanto a favor como en contra de los intereses de la Hacienda—, y a ello es a lo que probablemente se refería la Real Orden. Una forma de intentar conseguir cortar los abusos era la de una mayor intervención de las Audiencias.

(27) *Vid.*, sobre la misma, *Observaciones sobre el sistema de enjuiciamiento en causas de Hacienda*, *op. cit.*, pp. 254 y ss.

«La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la consulta dirigida por el Tribunal Supremo de Justicia en vista de la Exposición que se acompaña de la Audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los Subdelegados de Rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo a la Ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelación; y también de las consultas promovidas por las Audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que ésta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislación común con las disposiciones especiales de la Hacienda Pública, se ha servido resolver:

1.º Todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificación, infidelidad y desfalco de caudales públicos, debe notificarse a las partes como está prevenido por las Leyes comunes.

2.º Sin hacer novedad por ahora en la legislación de Hacienda y particularmente en la Ley penal de 3 de mayo de 1830, donde se previene que las causas de esta Jurisdicción se consulten, o admitan las apelaciones cuando la condenación exceda de 5.000 reales vellón; debe, aun cuando no se haya interpuesto apelación en tales causas, apelable según ella, consultarse a las Audiencias, citando y emplazando a las partes por los Subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la causa.

3.º Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables según la legislación especial de Hacienda, deben consultarse a las Audiencias en las causas de fraudes o contrabando, desfalco o falsificación, como está prevenido por Real Orden de 31 de diciembre de 1839, suspendiendo la ejecución del fallo o sobreseimiento hasta la definitiva resolución de la Audiencia.

4.º Si el interesado en la causa de fraude o contrabando cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la Audiencia por medio de Procurador en término legal, procederá ésta con sujeción a lo ordenado en el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar a las partes, siempre que no se imponga pena corporal mayor de seis meses de prisión, en cuyo caso debe hacerse la citación y el emplazamiento para que tenga cumplido efecto el art. 12 del Reglamento provisional de justicia.

5.º Los Subdelegados de Rentas deben, como los Jueces de Primera Instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados o

listas de las causas a la Audiencia Territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administración de justicia, y en ningún caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las Audiencias, del Tribunal Supremo de Justicia y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos».

De esta forma, con esta nueva regulación la regla general pasaba a ser la de que se consultasen a las Audiencias las causas penales. En lo demás había de estarse a lo dispuesto en el Reglamento provisional y en las demás Leyes relativas al procedimiento de las causas por delitos comunes (28).

Con independencia de lo anterior las Audiencias continuaron exigiendo, tanto a los Jueces de Primera Instancia como a los Subdelegados de Rentas, el cumplimiento de la obligación de comunicar datos sobre la formación de causas y procedimientos criminales. Dato muy revelador del interés de las Audiencias en mantener su posición de supremacía no sólo sobre los jueces ordinarios de primera instancia, sino también sobre los Subdelegados de Rentas (29). Y esta posición de supremacía fue amparada por el Gobierno, como lo refleja, por ejemplo, la Circular del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1842 a los Regentes de las Audiencias, encomendando a éstas la función de excitar el celo de los Subdelegados jueces de primera instancia de Hacienda Pública para desempeñar sus funciones de manera que recayera sentencia con la mayor brevedad en las causas de contrabando (30).

Por otra parte, el expansionismo de las Audiencias en la materia dio lugar a conflictos con el Tribunal de Cuentas. Los Intendentes Subdelegados de Rentas entendían, en comisión o por autoridad propia o delegada, de asuntos de la competencia del Tribunal de Cuentas, y ocurría que algunos de aquellos admitían los recursos de apelación no para ante el Tribunal de Cuentas, sino para ante las Audiencias.

---

(28) VERLANGA HUERTA, *Procedimiento en materia criminal*, op. cit., t. II, p. 32.

(29) *Vid.*, por ejemplo, la Circular de la Regencia de la Audiencia de Madrid de 17 de abril de 1841, en *Prontuario Jurídico o compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y circulares vigentes para la administración de Justicia*, Madrid, 1842, t. III, pp. 65-68.

(30) *Prontuario Jurídico*, op. cit., t. III, p. 229.

Pues bien, por Circular de 20 de octubre de 1838 el Tribunal Mayor de Cuentas se vio obligado a recordar que en tales casos él era el competente para resolver los recursos de apelación.

#### 4. *La organización interna de las Subdelegaciones de Rentas*

##### A) Los asesores

En esta época la jurisdicción se ejercía por los Intendentes y —hasta su extinción— por los demás Subdelegados de Rentas, con dos asesores, uno nombrado por el Rey y otro por la respectiva Diputación provincial(31). Por cierto, decía la Real Orden de 26 de octubre de 1836 que en los casos en que concurrieran los co-asesores con el asesor de la Subdelegación, debían percibir los mismos derechos que este último, pesando dicho aumento de costas sobre los procesados, «en cuyo beneficio —decía— redunda la creación de aquéllos».

El asesor continuaba siendo una figura importante, máxime cuando el Subdelegado solía ser lego en materias jurídicas. El ejercicio de la asesoría de Rentas se consideraba mérito para un posterior nombramiento como promotor fiscal o como Juez de Primera Instancia (Real Decreto de 29 de diciembre de 1838 estableciendo reglas para mejorar la condición de los magistrados y jueces).

No obstante, continuaban planteándose problemas en caso de discordia entre los propios asesores o entre éstos y el Subdelegado de Rentas. La Real Orden de 27 de junio de 1839, dictada como consecuencia de expediente promovido por el Intendente Subdelegado de Rentas de Almería, sentaba una importante doctrina. Ante todo reiteraba que no procedía la remisión de las causas en consulta a la Superintendencia. A continuación afirmaba que los asesores no ejercían jurisdicción ni podían dictar senten-

---

(31) El segundo asesor había sido introducido poco antes, por Real Orden de 17 de diciembre de 1835. Sobre el asesor, *vid.* GALLEGO ANABITARTE, *Poder y Derecho. Del Antiguo Régimen al Estado constitucional en España. Siglos XVIII a XIX*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 211 y ss.

cia, limitándose a ilustrar con su dictamen a los jueces que ejercían dicha jurisdicción. De lo cual deducía que los Subdelegados podían no conformarse con el parecer de los asesores, según ya había declarado la Real Orden de 18 de agosto de 1826. Por tanto, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Real Orden de 17 de diciembre de 1835, y no obstante la discordancia de opiniones, el Subdelegado de Rentas, bajo su responsabilidad, podía resolver como creyera conveniente, aunque disintiera del dictamen de los asesores (32).

El Subdelegado de Baleares, al acusar recibo de esta Real Orden, pidió se declarase de un modo explícito si en los casos de discordia entre los dos asesores, el Subdelegado debía precisamente nombrar un tercer letrado, o bien podía adherirse a uno de los dos dictámenes, dirimiendo así la discordia, argumentando que en la Real Orden de 17 de diciembre de 1835 se utilizaba la expresión «pudiendo» y no «debiendo» (los Subdelegados nombrar, en caso de discordia, otro Letrado).

Como consecuencia, de conformidad con el dictamen del Asesor de la Superintendencia General, se dictó la Real Orden de 22 de noviembre de 1839, según la cual «aunque dicta el orden natural se elija un tercer letrado que dirima la discordancia entre los dos asesores, cuando la hubiere», quedaba al arbitrio de los Subdelegados el nombrar o no el tercer letrado con arreglo a la Real Orden de 17 de diciembre de 1835, pero «quedando, cuando no lo hayan nombrado, responsables juntamente con el asesor con cuya opinión convengan,

---

(32) Según la *Novísima Recopilación* (Ley 9, Título 16, Libro 11), si los jueces legos creían tener razones para no conformarse con el dictamen del asesor, podían suspender el acuerdo o sentencia y consultar a la superioridad con expresión de los fundamentos y remisión del expediente. La Real Orden rechazaba tal posibilidad. Doctrinalmente, y con carácter general (no refiriéndose exclusivamente a la Jurisdicción de Hacienda), ESCRICHE entendía que «en el día no puede en caso alguno el juez lego suspender el acuerdo o sentencia y consultar a la superioridad», porque el juez superior no podía entrometerse en el fondo de la causa pendiente ante el juez inferior, ni aun pedírsela para verla, por ir contra lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento provisional de administración de justicia. Si el juez lego tenía razones para no conformarse con el dictamen de asesor, en opinión de ESCRICHE podía elegir otro asesor para la decisión de aquel negocio o fallar según su conciencia bajo su responsabilidad (*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. II, Madrid, 1847, p. 257, voz *juez lego*).

a resultas de la providencia que dictaren, conforme a lo dispuesto en la expresada circular de 27 de junio último, y extendiéndose esta responsabilidad a todos los demás casos de que se hace mención en la misma».

La promulgación de la Real Orden de 20 de febrero de 1841 —a la que ya nos hemos referido anteriormente al comentar el aumento de competencias de las Audiencias— causó una cierta duda sobre la organización interna de las Subdelegaciones de Rentas. En éstas hasta entonces el coasesor cumplía una función garantizadora, a fin de asegurar el acierto en la aplicación de los principios legales cuando no se consultaba a las Audiencias. Ahora bien, con la nueva regulación, debiendo elevarse consulta a las Audiencias, algunos autores ya no consideraban necesaria la figura del coasesor. Lo que ocurría es que la Real Orden de 1835, que había creado la figura, no había sido expresamente derogada. Pero, según criticaba la doctrina de la época, su subsistencia hacía más llamativos sus defectos, en cuanto que se oponía a la uniformidad que debía existir entre todos los tribunales; producía dilaciones —el tiempo que dedicaba al estudio del caso— causantes de graves perjuicios, especialmente cuando había presos; y suponía un aumento de los gastos, que además eran superfluos (33).

El asesor tenía prohibido abogar en los negocios pendientes ante la Jurisdicción de Hacienda, pero no en los demás tribunales (34).

## B) Otras cuestiones

Por lo que se refiere al régimen de incompatibilidades, la Real Orden de 27 de enero de 1837, ante la pretensión de un Fiscal de una Subdelegación de Rentas de ser a la vez alcalde, declaraba la incom-

---

(33) Además, ocurría así que el número de personas que resolvían en primera instancia (tres) era igual al número de magistrados que resolvían en consulta, lo que iba «contra la regularidad y el decoro». *Vid.* «Observaciones sobre el sistema de enjuiciamiento en causas de Hacienda», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, t. III, 1844, 4.<sup>a</sup> serie, pp. 265-266.

(34) ARRAZOLA, *Enciclopedia*, *op. cit.*, t. IV, p. 100.

patibilidad de un empleo público y otro municipal, por lo que los que se hallaran en el caso de reunir ambas funciones, debían optar por una de ellas. Dicho con otras palabras, reconocía la condición de empleados públicos de los Fiscales de Rentas.

Por el contrario, la Real Orden de 31 de marzo de 1838 declaraba que, estando considerados los destinos de los Juzgados de Hacienda como meras comisiones, era compatible el percibo de sus asignaciones con el de cualquier otro sueldo del Estado (siempre que aquellas asignaciones no excedieran de los 6.000 reales declarados por el Real Decreto de 13 de junio de 1833 a los ministros de los Consejos que desempeñasen otras comisiones de servicio)(35).

Asimismo, es de notar que no existía un régimen de incompatibilidades entre las funciones administrativas y judiciales en las personas que servían los Juzgados de Rentas. Así, la Orden de la Regencia de 10 de enero de 1842 decía que los asesores de las Intendencias eran consultores natos de las Juntas inspectoras de los bienes del clero secular, con facultad de los Intendentes de nombrarles un asesor auxiliar por el aumento de trabajo.

Por otro lado, se dictaron normas en relación con el abono de costas en las causas de contrabando. La Real Orden de 9 de octubre de 1839 declaraba que el valor de los comisos debía entenderse independiente, en su aplicación, de las costas procesales. El valor de los comisos debía repartirse entre los partícipes conforme a lo regulado, previo descuento de los gastos. Las costas y derechos de los curiales se harían efectivos sobre los bienes de los reos, y en caso de no tenerlos, se estimarían de oficio.

Por lo que se refiere a la percepción de honorarios y derechos procesales en las Subdelegaciones de Rentas, la Real Orden de 24 de enero de 1839 mandaba ajustarse a los aranceles expedidos por el Ministerio de Justicia y mandados observar por Real Orden de 29

---

(35) La Real Orden, por cierto, revela que, a la altura del año 1838, el asesor de la Intendencia de Valencia era a la vez Juez de Primera Instancia de esa capital, a pesar de las disposiciones que habían ido dictándose para separar ambos cargos.



de noviembre de 1837 (36). Por otra parte, la Real Orden se remitía a otra de 20 de julio de 1833, según la cual, y conforme al artículo 26 de la Real cédula de 8 de junio de 1805, no debían pagarse costas a los interesados que gozaran de sueldo en las causas de contrabando y fraude en que no hubiera aprehensión de reos, o en que éstos fueran pobres.

Numerosas fueron también las disposiciones relativas al modo de distribuir los comisos, cuestión que planteaba frecuentes conflictos entre Subdelegados que intervenían en un asunto, en cuanto que el Subdelegado de Rentas tenía derecho a una parte de los comisos. Así, la Orden de 8 de febrero de 1843 se refería a la distribución de comisos en el caso de intervenir sucesivamente en la causa dos Subdelegaciones.

Por lo que se refiere a las escribanías de Rentas, la Real Orden de 13 de julio de 1838 establecía que antes de subastarse las escribanías de las Subdelegaciones de Rentas, los Intendentes debían consultar a la Dirección General (de Rentas Unidas) la conveniencia del arriendo vitalicio o temporal de aquéllas. La Circular de traslado especificaba que ello estaba en función de las ventajas que pudieran resultar a la Hacienda Pública y la mayor o menor probabilidad de licitadores (37).

---

(36) El contenido de la Real Orden mostraba una situación desoladora, al indicar que no era posible «remitir a VS. los ejemplares (de los aranceles) por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del Ministerio de mi cargo, y porque han debido adquirirlos los Juzgados de Rentas y sus secciones dependientes, pues con tal objeto en 8 de enero del año pasado les remití la Superintendencia General ejemplares de la Circular del Ministerio de Justicia, a que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los expresados aranceles».

(37) Sobre los escribanos en esta época, *vid.*, por ejemplo, ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense*, t. I, Granada, 1841, pp. 134 y ss. Para ejercer la escribanía se necesitaba ser escribano o notario real, y adquirir después el nombramiento de la escribanía del respectivo Juzgado, o bien recibir antes el nombramiento y después obtener a título de él la notaría de Reinos. Los escribanos reales o notarios podían ejercer su oficio en todo el Reino, menos donde los hubiera numerarios, a no ser que éstos permitieran servir sus escribanías. Los numerarios eran los que adquirían título limitado al servicio de una escribanía limitada.

### 5. *Las competencias funcionales de las Subdelegaciones de Rentas*

También en lo referente a la competencia funcional se plantearon problemas. Así, por Real Orden de 17 de abril de 1837, en relación con problemas surgidos con el Intendente interino de Cuenca y demás jefes de aquella provincia, ordenaba que fuera el Tribunal Supremo de Justicia el que lo juzgara, por haber asumido las competencias que ejercía el Consejo de Hacienda, «a quien le estaba consignada la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los Intendentes, jefes de provincia y altos funcionarios de la Hacienda Pública». Otra Real Orden de igual fecha añadía que los empleados subalternos debían ser juzgados por el tribunal de la Subdelegación de Rentas de Cuenca.

La Real Orden de 7 de marzo de 1839, ante una consulta formulada con motivo de una discrepancia surgida entre el Intendente Subdelegado de Rentas de Murcia y el Subdelegado de Rentas de Cartagena, manifestaba que el artículo 2 del capítulo 8 de la Instrucción de Rentas de 3 de julio de 1824 estaba derogado no sólo por la Real Orden de 7 de febrero de 1834, sino también por el Real Decreto de 27 de noviembre de 1835, que igualó en categoría y facultades a todos los Subdelegados de rentas. Por tanto, los Intendentes ya no estaban facultados para pedir las causas *ad effectum videndi*.

## III. LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA

### 1. *Las competencias de la Jurisdicción de Hacienda*

#### A) Las competencias tradicionales

La lectura de la doctrina de la época en un primer momento puede hacer pensar que el ámbito de la Jurisdicción especial de Hacienda era muy amplio, ya que todo lo que pudiera afectar a la Hacienda era algo muy extenso. Esta impresión es la que resulta, por ejemplo, de la lista de competencias de la Jurisdicción de Ha-

cienda, elaborada principalmente con la información suministrada por ESCRICHE (38) y por ORTIZ DE ZÚÑIGA (39): *a*) Los asuntos de suministros y de contribuciones y derechos que se debían al Erario, cuando se hacían contenciosos, con derogación de todo fuero (Reales Ordenes de 29 de octubre de 1814, 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828, 3 de agosto de 1831); *b*) Los de loterías y de cualesquiera otras rentas del Estado (Ley 6, Título 9, Libro 6 de la *Novísima Recopilación* y Real Orden de 29 de octubre de 1814); *c*) Los del ramo de amortización (Real Orden de 25 de noviembre de 1839); *d*) Los de contrabando y defraudación, falsificación, infidelidad y desfalco de caudales públicos (Ley de 3 de mayo de 1830) (40); *e*) Los demás delitos contra la Hacienda Pública, como el robo en sus almacenes, en sus fábricas y en cualesquiera otros establecimientos de su pertenencia; *f*) Los delitos, excesos y culpas, omisiones o faltas cometidas por los empleados de cualquiera de los ramos y establecimientos de la Hacienda en el desempeño de sus respectivos cargos; y los pleitos civiles de los mismos empleados, surgidos por razón o consecuencia de dichos cargos (Ley 6, Título 9, Libro 6 de la *Novísima Recopilación*, y Reales Ordenes de 29 de octubre de 1814, 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828 y 3 de agosto de 1831); pero no sus

---

(38) ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, op. cit., t. II, p. 460. Vid. también ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de práctica forense*, t. I, Granada, 1841, pp. 102 y ss.

(39) *Elementos de práctica forense*, op. cit., t. I, 1841, pp. 102 y ss.

(40) VERLANGA ponía en duda que la Ley aplicable fuera la de 1830 y no la de 1805. En concreto, citaba la Orden de 7 de julio de 1842, que introducía ciertas alteraciones en la Circular de 30 de junio de 1841, y cuyo punto 5.º establecía que quedaban vigentes la Real Instrucción de 6 de junio de 1805, la Real Orden de 30 de mayo de 1840 y la Circular de 30 de junio de 1841, en cuanto no se opusieran a las aclaraciones que contenía dicha Circular «y que han de regir (en cursiva en el original) hasta que las Cortes decreten definitivamente la Ley general de delitos de contrabando, y la que comprenda la parte de enjuiciamiento de ellos (también en cursiva en el original), y de los demás que tenga interés la Hacienda Pública, en cuya redacción se ocupa el Gobierno» (*Procedimiento en materia criminal*, op. cit., t. II, 1844, p. 15). No obstante, la posterior Orden de 16 de septiembre de 1842, sobre reconocimiento de casas sospechosas de contrabando, se remitía a la Ley de 1830. VERLANGA concluía de ello que quedaban vigentes ciertas normas de la Instrucción de 1805 (oponiéndose a la opinión de un autor cuyo nombre no cita, que en octubre de 1843 sostenía que solo estaba vigente lo establecido en la Ley de 1830) (p. 16). A continuación VERLANGA transcribía la Instrucción de 1805 literalmente (pp. 17-29), señalando posteriormente las modificaciones que entendía afectaban a dicha Instrucción (pp. 29 y ss).

delitos comunes ni los particulares que no tengan conexión con el oficio (41); g) Todos los negocios en los que el erario público tuviera algún interés presente o futuro o en que pudiera experimentar algún daño o perjuicio en sus rentas, acciones y derechos y todas las incidencias y conexidades que de los mismos títulos provinieran, sin que acerca de su jurisdicción pudiera admitirse competencia (Ley 7, Título 10, Libro 6 de la *Novísima Recopilación*, y Reales Ordenes de 2 de agosto de 1819, 30 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840).

Sin embargo, tal opinión resulta engañosa. Desde luego, hay que rechazar que la Jurisdicción de Hacienda pudiera conocer de todos los negocios en los que el Erario público tuviera algún interés presente o futuro o en que pudiera experimentar algún daño o perjuicio en sus rentas, acciones y derechos y todas las incidencias y conexidades que de los mismos títulos provinieran, sin que acerca de su Jurisdicción pudiera admitirse competencia. Esta amplitud hace imposible creer que esto fuera así. De forma que, reducida a los demás asuntos de la lista, lo que realmente ocupaba a los órganos jurisdiccionales de la Hacienda eran las cuestiones penales, especialmente las de contrabando y defraudación y los delitos conexos, como lo revela el hecho de que estadísticamente las cuestiones relativas al contrabando y al fraude eran las que más preocupaban a los legisladores del ramo de Hacienda. Es decir, en la práctica era una Jurisdicción de naturaleza fundamentalmente penal, no civil.

Por lo demás, no cabe duda de que existía abundancia de asuntos de contrabando y fraude. En este sentido, la Real Orden de 2 de diciembre de 1836, sobre represión del contrabando, daba a entender que éste era enorme, y recomendaba a los Subdelegados de Rentas y tribunales que conocieran de las causas de fraude su pronto curso y terminación.

---

(41) GARCÍA GOYENA, AGUIRRE, MONTALBÁN y VICENTE CARAVANTES (*Febrero reformado*, t. 4, Madrid, 1852, p. 37) señalaban que los empleados de la fábrica de tabacos de Sevilla, a pesar de ser dependientes del ramo de Hacienda, gozaban del fuero especial de no poder ser demandados, tanto en los asuntos civiles como ante los criminales, sino ante el Superintendente de la misma fábrica (Real Orden de 27 de octubre de 1817).

## B) La Real Orden de 24 de agosto de 1840

Especial mención hay que hacer a la Real Orden de 24 de agosto de 1840 (firmada por Ramón Santillán, entonces Ministro de Hacienda). Con un lenguaje cuya dureza llama enormemente la atención, constataba que «ha sido admitida y dirimida últimamente una competencia contra el Juzgado de Hacienda Pública de esta capital, y a favor del Tribunal de Comercio de la misma, en expediente ejecutivo que se seguía en el primero sobre pago de maravedises al Tesoro Nacional, sin ninguna otra circunstancia que la de ser comerciante el deudor y ejecutado». La Real Orden señalaba que esta actuación se oponía a múltiples normas:

— La Ley 7, Título 10, Libro 6 de la *Novísima Recopilación* establecía terminantemente que los Intendentes Subdelegados, en lo referente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de las rentas, conocerían privativamente, y con inhibición de todos los demás tribunales superiores o inferiores que no fueran de Hacienda, de cuantas causas o negocios se promovieran en que tuviera interés o experimentase perjuicio la misma Hacienda, tanto en lo relativo a la recaudación como en todas sus incidencias, anexidades y conexidades.

— La Real Orden de 2 de agosto de 1819 igualmente establecía que, tratándose de los intereses de la propia Hacienda, no había fuero ni privilegio alguno que eximiera a los deudores de responder ante sus Jueces y autoridades de las demandas que contra ellos se dirigieran.

— El artículo 387 del Código de Comercio (de 1829) establecía que, para que los préstamos se consideraran como asunto mercantil, las cosas prestadas debían contraerse a actos de comercio, y no para necesidades ajenas a éste, en cuyo caso quedaban sujetas a las Leyes comunes del Reino.

— El artículo 1.201 del mismo Código establecía que no correspondía a los tribunales de comercio la competencia para conocer de las demandas, intentadas por los comerciantes o contra ellos, sobre obligaciones o derechos que no procedieran de actos mercantiles.

— La Real Orden de 30 de noviembre de 1839 mandaba, «después de otras infinitas leyes, órdenes y resoluciones particulares»,

que no se embarazase la marcha de los tribunales en los negocios de Hacienda con competencias infundadas voluntarias, y por lo mismo improcedentes.

Como consecuencia, «para evitar semejante infracción de las Leyes en lo sucesivo, y los trascendentales perjuicios que de ello pueden inferirse a la Hacienda Pública», la Real Orden mandaba que las disposiciones citadas tuvieran «el más exacto y puntual cumplimiento; declarando en su virtud que no debe haber lugar a competencias con jueces de extraña jurisdicción cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente o futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algún daño o perjuicio en sus rentas, acciones o derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan» (42).

C) La asunción de competencias por parte de la Jurisdicción de Hacienda. En particular, Correos y Caminos

Hemos visto que la restauración de la Constitución de Cádiz en 1836 y la posterior Constitución de 1837, no acabaron con las numerosas Jurisdicciones especiales existentes. Pero sí cabe observar un cierto intento de racionalización, suprimiendo algunas que realmente tenían un carácter muy secundario. Aquí nos interesan aquellas que fueron integradas en la Jurisdicción de Hacienda.

Es el caso contemplado por la Real Orden de 30 de septiembre de 1838, que suprimió el Juzgado de rentas decimales de la abadía de Alcalá la Real «y los demás de esta clase», pasando sus atribuciones a cargo de los Subdelegados de la Hacienda Pública. Por su parte, la Real Orden de 16 de agosto de 1839 suprimió el Tribunal de la Superintendencia General de azogues, ya que «los asuntos de que conocía se ventilan hoy por las Subdelegaciones y Audiencias respectivas».

---

(42) La citada Real Orden de 24 de agosto de 1840 no estuvo exenta de críticas por la extensión que se daba a la Jurisdicción de Hacienda. *Vid.*, por ejemplo, POSADA HERRERA, *Revista de España, de Indias y del Extranjero*, 1845, en GALLOSTRA, *Colección bibliográfica de lo Contencioso Administrativo*, Madrid, 1881, pp. 303 y ss.

Más complejo fue el caso de los Juzgados de correos y caminos. La Real Orden de 12 de marzo de 1836 había establecido que continuasen interinamente el Juzgado privativo de correos y caminos y su Junta de apelaciones, excepto para los casos puramente personales de sus empleados y en que se trataran puntos de un fuero personal o privilegiado, que debían cesar enteramente.

Sin embargo, en respuesta a una petición de mantenimiento del Juzgado privativo del canal de Castilla, la Real Orden de 22 de noviembre de 1836 denegaba tal petición y establecía que los Jueces de Primera Instancia conocerían de todos los negocios contenciosos, con apelación a las Audiencias, mientras las Cortes resolvían si había de haber tribunales contencioso administrativos para decidir los asuntos de esa especie.

La Jurisdicción de correos, no obstante, vio ratificada su existencia por la Declaración de Cortes de 22 de octubre de 1837, que resolvía que continuaran «por ahora el Juzgado de Correos y su Junta de Apelaciones sólo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido».

En estas circunstancias, la Real Orden de 20 de julio de 1839 (Gobernación), dictada como consecuencia de la queja de la empresa del canal de Castilla sobre la laguna de la Nava, tras recordar la aplicación de la antes citada de 22 de noviembre de 1836, confirmaba que los Jueces de Primera Instancia conocerían de todos los negocios contenciosos, pero con apelación al Tribunal Supremo de Apelaciones de Correos y Caminos. Como se observa, se trataba de una solución opuesta a la que regía en la Jurisdicción de Hacienda, puesto que el órgano especial no era el de primera instancia, sino el de apelación.

Posteriormente, la Ley de Presupuestos de 1 de agosto de 1842 estableció que los negocios del Juzgado de Correos de la Corte (órgano dependiente del Ministerio de la Gobernación) pasaran a la Subdelegación de Rentas mientras ésta subsistiera. En su ejecución, el Decreto del Regente de 17 de octubre de 1842 suprimía el Juzgado

de Correos y Caminos de la Corte y la Junta de Apelaciones, mandándose que los negocios de correos en que entendía dicho Juzgado pasaran a la Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid; y los de caminos a los Juzgados de Primera Instancia de la misma; y que las Audiencias Territoriales conocieran en segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de ambos ramos (43).

## 2. *La exclusión de determinadas competencias*

El hecho de que se mantuviera la Jurisdicción especial de Hacienda no impidió que se decidiera excluir, como ya había venido ocurriendo con anterioridad, algunas cuestiones del ámbito de la misma para su conocimiento por la ordinaria, a pesar de tener la Hacienda Pública un evidente interés sobre las cuestiones que se planteaban. A continuación estudiaremos una serie de exclusiones, dejando para un apartado posterior el examen de los asuntos derivados de la Desamortización, dada su importancia y la estrecha relación con la distinción entre lo contencioso y lo gubernativo.

### A) Señoríos y cuestiones de incorporación y reversión a la Corona

La legislación relativa a la abolición de los señoríos es de las más complejas, lo que hace necesaria una mención a sus antecedentes (44). El Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811

---

(43) Vid. POSADA HERRERA, *Lecciones de Administración*, op. cit., pp. 159 y 749. Vid., sobre este punto, ESCRICHE, *Diccionario*, op. cit., t. II, 1847, p. 384; y GALLEGO ANABITARTE, en VVAA, *El Derecho de Aguas en España*, t. I, MOPU, Madrid, 1986, pp. 255 y ss. Como la Junta suprema de correos y caminos conocía también de los negocios contenciosos de los canales por vía de apelación y súplica de los fallos de los Jueces de Primera Instancia, es claro que a consecuencia de la abolición de la Junta, debían conocer de dichos asuntos en segunda y tercera instancia las Audiencias con arreglo al artículo 5 de la Real Orden de 22 de noviembre de 1836.

(44) Vid., por lo que se refiere a la doctrina de la época, *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 4.<sup>a</sup> serie, t. I, 1844, pp. 146 y ss. (*Comentario al art. 90 del Reglamento provisional de administración de justicia*); HERNÁNDEZ DE LA RUA, *De la organización, atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal*, Madrid, 1853, pp. 270 y ss. Por lo que se refiere a la



abolía los señoríos jurisdiccionales, que quedaban incorporados a la Nación. Y en cuanto a los señoríos territoriales y solariegos, se convertían en propiedad particular, «si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron». Las cuestiones litigiosas se sometían a las Chancillerías y Audiencias, es decir, a la Jurisdicción ordinaria, a pesar de la estrecha relación que guardaban con las cuestiones de incorporación y reversión, de las que hasta entonces había conocido el Consejo de Hacienda.

Tras el paréntesis absolutista de 1814 a 1820, el Decreto fue nuevamente puesto en vigor, pero ante las dudas surgidas, se dictó la Ley de 3 de mayo de 1823. Durante el periodo constitucional se había suprimido la Jurisdicción de Hacienda, por lo que evidentemente las cuestiones litigiosas debían someterse a la Jurisdicción ordinaria, pero no a las Chancillerías y Audiencias — como decía el Decreto de 1811 —, sino a los Jueces de Primera Instancia. Lo que ocurre es que pocos meses después se ponía fin al Trienio y, con él, a toda la legislación aprobada en ese periodo.

Por Real Orden de 2 de febrero de 1837 se restablecían las Leyes de señoríos. Pero siguieron planteándose dudas, lo que motivó la promulgación de la Ley de 26 de agosto de 1837, que introdujo sustanciales reformas con respecto a la legislación anterior. En lo que aquí interesa, atribuía el conocimiento judicial de tales asuntos a los jueces ordinarios de primera instancia. Con lo cual cabe hacer las siguientes consideraciones:

— Al atribuir a los Jueces de Primera Instancia el conocimiento de las demandas de reversión o incorporación a la Corona de los bienes de señorío, quedaba implícitamente derogado el artículo 90 del Reglamento provisional de la administración de justicia, de forma

---

doctrina moderna, *vid.*, con carácter general, GARCÍA ORMAECHEA, «Supervivencias feudales en España», *RGLJ*, 1933, pp. 306 y ss. (ahora también en edición independiente, a cargo de RUIZ TORRES, Pamplona, 2003); S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Madrid, 1965; y HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición de los señoríos en España*, Biblioteca Nueva, Universidad de Valencia, Valencia, 1999.

que el conocimiento de estos asuntos pasaba del Supremo Tribunal de España e Indias a los jueces de partido.

— Con ello se recuperaba la situación creada con la Ley de 3 de mayo de 1823, pero con una diferencia muy importante derivada del contexto: esa Ley, dictada durante el Trienio Constitucional, presuponía la inexistencia de la Jurisdicción de Hacienda y de sus órganos, en particular del Consejo de Hacienda. Por el contrario, en 1837 subsistía la Jurisdicción de Hacienda. Por tanto, el legislador efectuó una opción muy consciente a favor de la Jurisdicción ordinaria.

— No obstante, y como garantía de la defensa de los intereses del Estado, el artículo 13 establecía que en los pleitos y expedientes que se instruyeran, intervendrían los promotores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y los Fiscales de las Audiencias. Es decir, el peso de la defensa de los intereses del Estado no se ponía en el órgano encargado de resolver, sino en el Ministerio Fiscal.

## B) Capellanías

La Ley de 19 de agosto de 1841 otorgó a la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones sobre las capellanías: según su artículo 10, la aplicación de los derechos declarados en la Ley correspondía a los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radicara la mayor parte de los bienes(45).

---

(45) Las capellanías son fundaciones establecidas sobre ciertos bienes, con la carga u obligación de celebrar o hacer celebrar anualmente cierto número de misas o realizar otras funciones o actos religiosos equivalentes. Se califican en laicales o mercenarias y colectivas o eclesiásticas, según que se establezcan sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica o con intervención de ésta, haciéndose indispensable la colación o institución canónica. Las colativas se subdividen en familiares y no familiares o de libre elección. Las primeras son aquellas en que se llama para su disfrute a parientes del fundador o de las personas que señaló como tronco. Las segundas, llamadas también colativas simples, son aquellas en que no se llama a su goce a individuos de familia determinada, sino que pueden conferirse libremente a persona idónea (CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, t. VI, vol. 3.º, Madrid, 1978, p. 368). En las adjudicaciones de bienes de capellanías a los parientes que se creían acreedores a ellos con arreglo a la Ley de 19 de agosto de 1841, la Hacienda tenía un interés indirecto, pues era la sucesora en el caso de que los parientes no acreditaran que les correspondía la adquisición de los bienes que formaron el patrimonio

C) Propios y arbitrios, y pósitos

También correspondía a los jueces ordinarios conocer de los asuntos de Propios, arbitrios y pósitos cuando hubiera oposición de parte y se hicieran contenciosos (art. 218 de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, puesta nuevamente en vigor por Real Decreto de 15 de octubre de 1836).

D) Juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones

La Real Orden de 9 de diciembre de 1836 (Hacienda) establecía que en los juicios de abintestato, cuando la Hacienda Pública tuviera descubiertos que reclamar, el asunto no correspondía a los Juzgados de Hacienda, sino que debía pasar al Juez de Primera Instancia a que correspondiera.

No obstante, la cuestión no estaba tan clara. Ya por de pronto la doctrina entendió que esta Real Orden quedaba derogada por la de 24 de agosto de 1840, que hemos estudiado anteriormente (46).

Las dudas sobre la cuestión se reflejaban también en la Orden de la Regencia de 11 de marzo de 1841. La Intendencia de Zamora intentó cobrar el crédito que, según los autos ejecutivos, resultaba a favor de la Hacienda contra los bienes de un tal Frutos Cuevas, vecino de la villa de Benavente. La viuda de esa persona se opuso a que el producto de una casa vendida ingresase en Tesorería, para

---

del extinguido beneficio eclesiástico. Sobre capellanías, *vid.* la *Enciclopedia* de ARRAZOLA, *op. cit.*, t. VII, Madrid, 1853, pp. 502-599; y COVIÁN, *Enciclopedia Jurídica Española*, Seix, t. IV-V, pp. 699 y ss. Sobre algunos problemas planteados en relación con la intervención del Ministerio Fiscal, y en particular, de si debían hacerlo los fiscales de Hacienda o los del fuero ordinario, *vid.* *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 4.<sup>a</sup> serie, t. I, 1844, pp. 364 y ss.

(46) RUIZ PRADAS, *Instrucción práctica y Ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas pertenecientes a la Real Jurisdicción ordinaria*, Alcoy, 1841, p. 76.

lo cual acudió al Juzgado de Primera Instancia de Benavente, en el que se seguía expediente de concurso de acreedores, entre los que se encontraba la reclamante. El Juez de Primera Instancia de Benavente suscitó la competencia y el Intendente de Zamora elevó la cuestión a la Dirección General de Rentas Provinciales, la cual a su vez lo consultó el 23 de abril de 1840 al Ministerio, que a su vez pidió dictamen al Asesor de la Superintendencia de la Hacienda Pública.

Como consecuencia, se dictó la citada Orden de 11 de marzo de 1841 (casi un año después de la consulta), en virtud de la cual se declaraba «como medida general que es indudable que conviene a los intereses del Estado que los Intendentes en concepto de Subdelegados puedan atraer a su Juzgado el conocimiento de los negocios de concurso de acreedores, como siempre se ha ejecutado, y para que la Hacienda Pública se reintegre con prontitud, y *sin las trabas que de otro modo experimentarían*, de los descubiertos que se le adeuden por contribuciones».

A continuación la Real Orden argumentaba que la antes citada Real Orden de 9 de diciembre de 1836, por la que se mandaron circular las de 19 de junio y de 26 de noviembre del propio año, no estaba «concebida en términos tan claros y decisivos que por ella se conozca estar derogado absolutamente el fuero de atracción que, respecto a esta clase de negocios, residía en los tribunales especiales de Hacienda, mucho menos cuando los privilegios del Fisco por punto general ni están abolidos, ni para la pronta recaudación de las rentas convendría que estuviesen»; añadiendo que «*dicha Real Orden se refiere únicamente a los juicios de ab intestato que radicaban en el extinguido Juzgado de ministros del antiguo Consejo de Hacienda y no puede creérsela extensiva a asuntos de otra naturaleza; y finalmente, que no estando abolido de una manera explícita y general el fuero de atracción que siempre ha competido a los Juzgados especiales de Hacienda, corresponde a éstos conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de la naturaleza de que se trata, y en que se hallan interesadas las rentas públicas*».

Como consecuencia de esta Real Orden de 11 de marzo de 1841, la doctrina de la época mantuvo que la Real Orden de 9 de diciembre de 1836 debía interpretarse restrictivamente. Así, para ORTIZ DE ZÚÑI-

GA, ésta no abarcaba cualquier descubierta que pudiera reclamar la Hacienda Pública, pues ello supondría tener por derogado el fuero activo de Hacienda. Según este autor, el fuero de Hacienda solo podía considerarse abolido cuando lo fuera de una manera explícita y general (47).

Con independencia de lo anterior, y en virtud de doctrina jurisprudencial, correspondía a la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones (48).

#### E) Asuntos sobre partícipes legos en los diezmos

La Instrucción de 6 de noviembre de 1841 contemplaba la posibilidad de que los partícipes legos en diezmos pudieran usar del beneficio de un juicio instructivo de naturaleza administrativa para la calificación de sus derechos (arts. 5 y 6 de la citada Instrucción) o acudir a los tribunales (art. 7). De optar por esto último, y tal como se contemplaba en la Orden de 9 de abril de 1843, podían desde luego presentar sus títulos, o la prueba que en su defecto disponían las Leyes en la materia, en los Juzgados de Primera Instancia respectivos, donde, con las apelaciones a las Audiencias Territoriales, se instruirían estos negocios, conformándose para su fallo y determinación a lo que disponían las Leyes de la materia, así respecto de donaciones o de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubiesen adquirido el derecho de percepción de los diezmos, según el origen de la adquisición.

La Orden aclaraba que, en cuanto a su tramitación, estos juicios se arreglarían a las formas generales, ostentando el carácter de re-

---

(47) ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial. Parte legislativa*, t. I, Madrid, 1848, p. 458. Según este autor, «*nunca se ha hecho aplicación* de la Real Resolución expresada —la de 9 de diciembre de 1836— más que a los juicios de abintestato en que conocía el Juzgado de ministros del extinguido Consejo de Hacienda; y así lo declaró después terminantemente la Orden de 11 de marzo de 1841».

(48) Así lo manifestaba la Circular de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 1858.

presentante de la parte de la Hacienda Pública ante los Juzgados de Primera instancia el Administrador de Rentas del partido o en su defecto el empleado designado por la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En cambio, en las Audiencias la representación era ostentada por los Fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador Principal de Rentas (49).

### 3. *El progresivo aumento de los asuntos gubernativos en detrimento de los contenciosos*

Siguiendo una tendencia que venía de muchos años antes, continuó la expansión del ámbito de lo gubernativo a costa del de lo judicial.

Así, ciertas competencias relacionadas con la materia del contrabando y fraude se calificaron como administrativas. En particular, se planteó el problema de si las liquidaciones y distribución de los comisos debían hacerse gubernativamente por las oficinas de rentas respectivas o si, considerándose estas operaciones como consecuencia y parte de las actuaciones judiciales, debían practicarse por los tribunales de las Subdelegaciones. La Real Orden de 25 de junio de 1839 resolvió que correspondía a las oficinas de rentas hacer las liquidaciones y distribución de los comisos procedentes de las causas de contrabando y defraudación, debiendo verificar una y otra operación con arreglo a las órdenes e instrucciones vigentes, inmediatamente después de haber recaído el fallo por las Subdelegaciones respectivas. Estas, sin embargo, «deberán entender, y entenderán» en las reclamaciones que interpusieran los interesados en dicha liquidación y distribución, decidiéndolas con arreglo a la legislación especial del ramo. El Intendente y el asesor de Ciudad Real —decía la Real Orden— no lo hicieron así, lo que ocasionó un perjuicio a la Hacienda Pública, por lo que incurrieron en responsabilidad, debiendo indemnizar a la Hacienda por tales perjuicios, de lo que

---

(49) Se puede observar en esta disposición la diferente posición de los fiscales y administradores: mientras que los promotores fiscales estaban subordinados a los administradores, lo contrario ocurría con el Fiscal de la Audiencia. Se trata de una manifestación más de la discutida posición de unos y otros en los litigios de la Hacienda.

no se libraba el Intendente por su «mal entendida aquiescencia» a la conducta del asesor. La Real Orden rechazaba así que se tratara de actuaciones judiciales, sino que lo consideraba materia gubernativa(50).

En el mismo sentido de administrativización de las relaciones jurídicas, la Real Orden de 21 de febrero de 1840 establecía que, cuando ocurrieran casos de fraude en las aduanas, debía instruirse un expediente gubernativo, oyendo a las oficinas y a los interesados; y solo hallándose méritos para proceder en justicia, debía declararse así y pasar el expediente al Juzgado de la Subdelegación. Era muy significativa la fundamentación de la Real Orden, que aludía a «los males y perjuicios que ha originado en muchas ocasiones la facilidad con que, sin dejar acción a la vía gubernativa, se procede judicialmente en los casos de fraude reconocido en las Aduanas por efecto de las operaciones que se practican en ellas conforme a instrucción».

Poco después se dictaba la Orden de la Regencia de 8 de enero de 1841, como consecuencia de que el Intendente de Almería entendía que, en caso de fraude en las aduanas, bastaba la declaración de los Vistas de las aduanas para pasar el asunto a la vía judicial. Dicha Orden establecía que las declaraciones de los Vistas sólo debían considerarse como un dictamen pericial, sobre el cual, y acerca de los aranceles y órdenes vigentes, podía y debía oírse a las oficinas, conforme prevenía la antes citada Real Orden de 21 de febrero de 1840. Es decir, era necesario tramitar un expediente gubernativo antes de poder pasar el asunto a la vía judicial.

En otro ámbito, la Real Orden de 7 de abril de 1837 autorizaba a los Subdelegados de las Mesas maestras para que procedieran contra los deudores a las mismas por arrendamiento de diezmos o fincas, adelantos de grano, etc. En concreto, les autorizaba para usar la vía gubernativa y en su caso la ejecutiva, «según la jurisdicción que continúan ejerciendo en virtud de la declaración de 4 de octubre de 1836». Como se ve, la administrativización afectaba a

---

(50) El caso es peculiar, porque la Hacienda declaró la responsabilidad de sus empleados por los perjuicios sufridos; y además el Intendente no quedó exonerado a pesar de haber intervenido el asesor, lo que se oponía a la doctrina tradicional sobre la materia.

relaciones que en principio podría pensarse que tenían naturaleza privada.

La Instrucción de 6 de noviembre de 1841, sobre presentación de créditos de partícipes legos de diezmos para su calificación, ya antes mencionada, creó una Junta de Examen y Calificación que debía dictaminar acerca de los títulos presentados, correspondiendo al Gobierno decidir acerca de su legitimidad y suficiencia para obtener el derecho a la indemnización (art. 5). Algunos entendieron que esta disposición se oponía al derecho que los interesados tenían de acudir a los tribunales. Frente a esta opinión, la Orden de 9 de abril de 1843 aclaró que ello no impedía el acceso a la vía judicial ordinaria (51).

#### 4. *En particular, los asuntos derivados de la Desamortización*

##### A) La importancia de la Desamortización

No cabe duda de que la Desamortización planteó numerosos problemas y conflictos, que afectaron a varios Ministerios (Justicia, Interior y luego Gobernación, Hacienda) (52). Ahora bien, cuando los conflictos derivaban de la actuación de los órganos del Ministerio de Hacienda, ¿quién era competente para conocerlos? El principio general exigía la intervención de la Jurisdicción de Hacienda, ya que los asuntos relativos a la Desamortización afectaban a la Hacienda.

---

(51) La Junta calificadora fue suprimida por Real Decreto de 18 de abril de 1858, cuyo Preámbulo recogía una síntesis de las alteraciones legislativas que sufrió.

(52) *Vid.* BELLO, *Frailes, Intendentes, políticos*, Taurus, 1997. *Vid.* también, de la misma autora, *Conflictos, litigios y pleitos en el proceso de la Desamortización*, en MUÑOZ MACHADO (ed.), *Los grandes procesos de la Historia de España*, Crítica, Madrid, 2002, pp. 350 y ss., donde distingue varios tipos de pleitos sobre la materia: *a)* los originados por la titularidad de los bienes, en especial los de Patronatos; *b)* los originados por las cargas que pesaban sobre los bienes de los conventos; *c)* los surgidos en torno al dominio útil y directo de la tierra (foros y censos); *d)* conflictos sobre créditos y débitos pendientes de las comunidades.



## B) La Real Orden de 15 de marzo de 1838

La Real Orden de 15 de marzo de 1838 se refería a la exigencia por la Hacienda Pública de rentas de censos y foros de que eran titulares los bienes desamortizados, cuando los gravados se negaban a cumplir alegando que no existía tal obligación. Entonces la Administración se veía obligada a actuar como demandante. Pues bien, el artículo 3 de dicha Real Orden establecía que las acciones de demanda debían formularse ante el tribunal de la Subdelegación de Hacienda correspondiente (53).

## C) La Real Orden de 30 de noviembre de 1839

La norma fundamental, sin embargo, es la Real Orden de 30 de noviembre de 1839, que estableció el modo de proceder en los negocios relativos a los arbitrios y derechos del ramo de amortización. La norma, por cierto, fue promovida por el Ministerio de Justicia y se dictó de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo (54).

En primer lugar, decía la Real Orden que, perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de amortización, se debía continuar procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y según el sistema uniforme que se hallaba establecido para la recaudación de contribuciones y débitos a favor de la Hacienda Pública, «de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo». En otras palabras, reconocía que se trataba de materia administrativa y que, por tanto, en ella la Hacienda debía

---

(53) «Sirviendo de principal punto de apoyo lo que arroje el expediente gubernativo y el tribunal fallará en méritos de justicia». *Vid.* BELLO, *Conflictos*, *op. cit.*, p. 354. El problema derivaba de que, al incautarse los bienes, la Hacienda no había podido obtener las escrituras y títulos de propiedad, bien por no existir, bien por ocultamiento de los mismos cuando los monjes fueron exclaustrados.

(54) En diversas fuentes doctrinales se indica como fecha de esta disposición la de 25 de noviembre de 1839. Esta fecha fue la de la comunicación de la Real Orden del Ministerio de Justicia al de Hacienda. El 30 de noviembre fue la fecha en que este Ministerio la hizo circular. Sobre esta disposición, *vid.* «Sobre los negocios civiles que interesan a la Hacienda Pública», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 4.<sup>a</sup> serie, t. I, 1844, p. 360.

actuar a través de sus órganos administrativos, y no de los judiciales. Por tanto, calificaba tales asuntos como gubernativos.

A continuación la Real Orden establecía que los jueces ordinarios de primera instancia dejaran expedita la autoridad y jurisdicción de los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda Pública en los negocios del ramo de Amortización, absteniéndose de embarazarlos con competencias voluntarias e infundadas, bajo su responsabilidad, que se haría efectiva con arreglo a las leyes. Sin duda en este punto la Real Orden continuaba refiriéndose a la actividad administrativa realizada por las autoridades de Hacienda, no a la judicial. Nótese que no se habla de Subdelegados de Rentas, que es lo tradicional para referirse a los órganos judiciales de Hacienda, sino de los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda Pública, con lo que claramente se les estaba contemplando como órganos de la Administración.

El punto 3.º de la Real Orden contemplaba la posible existencia de pleitos en que estuviera interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, distinguiendo según que en el momento de su supresión estuviera ya contestada la demanda o no lo estuviera. En el primer caso, la competencia correspondía a la Jurisdicción ordinaria; en el segundo, a los Juzgados de la Hacienda Pública. La explicación tiene su lógica: desde el momento de la supresión, la Hacienda Pública pasó a ser la titular de los bienes, derechos y acciones, por lo que los asuntos correspondían a su Jurisdicción especial.

A continuación, el punto 4.º establecía lo siguiente:

«Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesión, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces por consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos, ni demandas relativas a dichos bienes, y a las obligaciones, servidumbres o derechos a que puedan estar sujetos».

Este punto se refería, pues, a otro aspecto de la Desamortización, a la venta de los bienes nacionales. Y distinguía dos fases:

— Hasta que los compradores no estuvieran en plena y efectiva posesión, una vez terminadas las subastas y ventas con todas sus incidencias. Hasta ese momento los expedientes eran gubernativos, es decir, se calificaba tal actividad como administrativa, en la que no podían interferir los jueces ordinarios. Por tanto, la competencia correspondía a la Dirección General de Arbitrios de Amortización y a sus comisionados en las provincias. Y si el asunto llegaba a hacerse contencioso, la competencia correspondía a los Juzgados de Hacienda, ya que, al pertenecer los bienes objeto de litigio a la Nación, resultaba aplicable el fuero especial de Hacienda (55).

— Con posterioridad a la anterior fase ya sí cabía acudir a los jueces ordinarios. Al adquirir el comprador la propiedad, el bien adquirido dejaba de ser nacional, por lo que perdía el fuero, estando así justificada la intervención de los jueces ordinarios (56).

Así pues, el precepto realmente no distinguía entre la Jurisdicción de Hacienda y la ordinaria, sino entre lo que se consideraba actividad administrativa, en la que no podían interferir los jueces ordinarios aunque sí los de Hacienda; y la fase posterior, en que ya sí cabía la intervención de los jueces ordinarios. Lo que hacía este precepto era determinar el ámbito de lo gubernativo frente a lo contencioso, y además en el sentido de ampliar aquél.

El problema, evidentemente, era el de determinar cuándo acababa una fase y comenzaba otra, lo que dependía de la interpretación que se diera a las expresiones «*con todas sus incidencias*» y «*en la clase de particulares*». La Administración daba un sentido muy amplio a lo que había que entender por incidencias de la venta, incluyendo

---

(55) Según el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, *op. cit.*, p. 360, si instruido el expediente administrativo se resolvía acerca de un derecho reclamado por un particular, y éste se consideraba ofendido en tal derecho, debía formalizar demanda ante la Subdelegación de Rentas, a quien correspondía el conocimiento del asunto. *Vid.* también HERNÁNDEZ DE LA RUA, en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 3.<sup>a</sup> serie, t. III, pp. 33-35.

(56) *Vid.* HERNÁNDEZ DE LA RUA, *op. cit.* *Vid.* la opinión de SUNYE sobre cuándo los bienes nacionales pasaban a ser de dominio particular, y por tanto, a la competencia de la Jurisdicción ordinaria, en *Boletín*, *op. cit.*, 4.<sup>a</sup> serie, t. III, 1844, pp. 214 y ss. Este autor ponía de relieve las dificultades de aplicación, en caso de conflicto, del Decreto de 6 de junio de 1844 sobre contiendas de jurisdicción y atribuciones, ya que éste estaba pensando en conflictos con el Ministerio de Gobernación, no con el de Hacienda.

todas las cuestiones que se suscitaran y pudieran afectar al resultado de aquélla. Por el contrario, los Jueces de Primera Instancia atendían al estado de los bienes enajenados (57).

La intervención de la Jurisdicción ordinaria en esta segunda fase tenía su lógica, al igual que la contemplada en el punto 3.º: si los bienes habían sido de titularidad privada, las cuestiones planteadas no afectaban a la Hacienda Pública, sino que eran cuestiones de propiedad y demás derechos patrimoniales privados, que estaban bajo la salvaguardia de los tribunales ordinarios.

En el siguiente punto la Real Orden establecía que en todos los tribunales los negocios contenciosos del ramo de Amortización, del mismo modo que los demás de la Hacienda Pública, debían despacharse de oficio, y en papel del sello de oficio. Y añadía que los representantes de la Hacienda Pública, tanto si ésta actuaba como demandante o como demandada, eran los abogados fiscales en los Juzgados de Hacienda, los promotores fiscales en los Juzgados ordinarios de Primera Instancia y los Fiscales en los tribunales superiores y en el Supremo.

Este precepto era de gran importancia por dos motivos. En primer lugar, como el propio precepto añadía, debían cesar en su encargo, y en la percepción de obvenções, derechos o asignaciones, los agentes, procuradores y abogados particulares, ya que no se les reconocía representación ni personalidad legítima. Los correspondientes empleados públicos debían entenderse directamente, por escrito y de palabra, con los respectivos funcionarios del Ministerio Fiscal para comunicarles las noticias e instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios.

Pero este precepto también suponía reconocer una posición prevalente al Ministerio Fiscal frente a las pretensiones de los administradores y comisionados de ostentar la representación de la Hacien-

---

(57) *Vid.* HERNÁNDEZ DE LA RUA, *op. cit.* Sobre las dudas que planteaba el precepto acerca de hasta dónde se extendía lo gubernativo, *vid.* GARCÍA GOYENA y AGUIRRE, Febrero, *Jurisprudencia administrativa*, IEAL, Madrid, 1979 (la edición original es de 1842), pp. 247-248.

da Pública en la vía judicial (58). No obstante, acerca de este punto veremos a continuación lo que inmediatamente dijo la Circular de aplicación de la Real Orden.

D) La Circular de 14 de diciembre de 1839

En desarrollo de la Real Orden de 30 de noviembre de 1839 la Dirección General Rentas y Arbitrios de Amortización dictó la Circular de 14 de diciembre de 1839, firmada por Diego López Ballesteros, sobre «el exacto cumplimiento de la Real Orden de 30 de noviembre anterior sobre el modo de conocer en los negocios en que se hallen interesados arbitrios y derechos de este Ramo».

El punto 1.º de la Circular indicaba que, en los apremios (indudablemente administrativos), los órganos de la Hacienda Pública debían impedir que, en caso de resistencia, los expedientes «pasen a la clase de contenciosos sin que preceda el pago o consignación del adeudo, con arreglo al artículo 6 de la instrucción general del ramo». Reiteraba, pues, la vigencia, también en esta materia, del principio *solve et repete*.

Mayores dudas planteaba el punto 2.º: si alguno de los Jueces de Primera Instancia trataba de embarazar la autoridad y jurisdicción de los Intendentes en los negocios del ramo de Amortización, debía darse cuenta «a esta Dirección... sin perjuicio de que el Juzgado de la Subdelegación de Rentas use de los medios legales que considere convenientes». Aquí se mencionaba al Juzgado de Rentas, a pesar de que este punto de la Circular indudablemente se estaba refiriendo a una actividad administrativa, lo que no resulta coherente, salvo que se entendiera que dicho Juzgado podía actuar de oficio o a instancia del oficio fiscal —este último en cuanto integrante de ese Juzgado— en defensa de la Administración (59).

---

(58) En base a ello, los autores del *Boletín de Jurisprudencia y Legislación* entendían que los comisionados del ramo carecían de legitimación para representar a la Hacienda Pública en lo contencioso, por lo que si las actuaciones sólo se hubieran entendido con éstos, lo actuado sería nulo (4.ª serie, t. III, 1844, p. 226).

(59) SUNYE entendía que en estos casos el Intendente siempre actuaba como autoridad administrativa, no judicial (*op. cit.*, p. 224).

Según el punto 3.º, en caso de que se promovieran litigios ante los tribunales ordinarios con posterioridad a la supresión de Comunidades y decretos de adjudicación de sus bienes para la extinción de la deuda pública, el Juzgado de Rentas debía reclamar los autos o expedientes formados para su continuación en éste, «pues según lo determinado no es de la competencia de aquéllos conocer de tales pleitos».

El punto 4.º especificaba que el Comisionado principal, como representante de la Amortización, era quien debía entenderse con los respectivos funcionarios del Ministerio Fiscal (el promotor en los Juzgados ordinarios, el abogado fiscal en los de Rentas y el Fiscal de las Audiencias). Y añadía que en los pleitos ante los Juzgados ordinarios de Primera Instancia el representante de la Amortización era el Comisionado subalterno respectivo. Como puede observarse, este precepto alteraba en parte lo que establecía la Real Orden, en cuanto que aludía a la representación de la Amortización para asignarla a los órganos de la Administración activa (60).

Según el punto 5.º, si se dictaban fallos no favorables a la Hacienda, debía interponerse recurso de apelación en todo caso, como medida de precaución. Pero si el Fiscal del Tribunal superior opinaba que no procedía mantenerlo, podía abandonarse la apelación. La necesidad de interponer el recurso de apelación constituía una medida que debió mostrarse bastante eficaz, porque posteriormente se mantuvo y se amplió en las sucesivas regulaciones en las que la Hacienda intervenía como parte en los procesos, como una forma de someter a los miembros inferiores del Ministerio Fiscal a un cierto control, en este caso ejercido por los Fiscales de las Audiencias.

En el punto 8.º se contemplaba el caso de aquellas personas que tuvieran derechos de crédito o derecho a indemnizaciones a cargo de las comunidades religiosas, o en virtud de convenios con éstas. El precepto se dirigía a los jefes de las oficinas para que intentaran persuadir a tales personas para que optaran por efectuar sus

---

(60) Recuérdense que la Real Orden había sido dictada por el Ministerio de Justicia, mientras que la Circular emanaba del Ministerio de Hacienda. Indudablemente se trata éste de un dato relevante.

reclamaciones extrajudicialmente, asegurándoles que tales reclamaciones serían «examinadas con la más estricta imparcialidad, y determinadas gubernativamente con la mejor buena fe, en cuya inteligencia presentarán sus instancias documentadas a la Intendencia, y después de instruidas con informes de las Oficinas y dictamen del Asesor de la misma, se remitirán a esta Dirección, la cual las resolverá con toda brevedad y justicia». Como puede observarse, la reclamación extrajudicial suponía convertir el asunto en gubernativo, manifestando este precepto una clara preferencia por esta vía en vez de por la judicial. Lo cual no excluía esta última, pues si el interesado no se conformaba con lo decidido gubernativamente, podía «usar del derecho que crea le asiste en el tribunal de la Subdelegación», lo que permitía añadir en la Circular que «por consiguiente ningún perjuicio les irroga» la opción por aquella vía. Lo que ocurre es que la disposición no desarrollaba suficientemente el mecanismo de articulación entre la vía gubernativa y el acceso a la Jurisdicción de Hacienda.

#### E) Otras disposiciones posteriores

En cualquier caso, hubo una clara preferencia por la administrativización de las relaciones jurídicas originadas en la materia, de los que es un claro ejemplo la Circular de 8 de abril de 1843: la Orden de la Regencia de 26 de julio de 1842 había suprimido con carácter general las comisiones de apremio contra los pueblos deudores a la Hacienda. Pues bien, la citada Circular establecía que tal supresión no se extendía a los deudores particulares en el Ramo de Bienes Nacionales.

#### F) El mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda y los asuntos sobre la Desamortización

La importancia de los asuntos relativos a la Desamortización ha llevado a algunos autores a sostener que el mantenimiento de la Jurisdicción de Hacienda en 1836 y 1837 se debió precisamente al proceso desamortizador, que fue lo que políticamente fundamentó al exclusión de la Jurisdicción ordinaria de los asuntos de Hacen-

da (61). Sin embargo, conviene matizar esta opinión con la legislación y la práctica.

Ya hemos hecho referencia anteriormente a los motivos por los que subsistió la Jurisdicción de Hacienda. Por ello, sin perjuicio de reconocer la importancia de las cuestiones sobre la Desamortización, no parece que éstas fueran las determinantes del mantenimiento de aquélla. Indudablemente pesaban más otros asuntos, como los de contrabando y fraude. Acabamos de ver que la Real Orden de 30 de noviembre de 1839 admitía la intervención de los tribunales ordinarios en el desarrollo del proceso desamortizador. Lo que realmente hubo fue una clara opción por la administrativización de las relaciones jurídicas de modo que, sólo en caso de persistir el conflicto, se contemplaba el acceso a la Jurisdicción de Hacienda.

Por lo que se refiere a la idoneidad de la Jurisdicción de Hacienda para garantizar mejor los intereses de ésta, también hay que introducir matices a la vista de la práctica producida. Todo parece indicar que, una vez iniciada la vía judicial, la Jurisdicción de Hacienda no era más proclive a los intereses de la Hacienda Pública que lo que pudieran ser los Juzgados ordinarios. J. BELLO pone de relieve cómo los Tribunales de Hacienda tendían a fallar a favor de los particulares en contra de la Hacienda: según la Dirección General de Amortización, en un asunto en particular, «con razón o sin ella, la experiencia acredita que la Amortización pocas veces deja de ser vencida en juicio», por lo que la citada Dirección General consideraba que hubiera sido mejor que «dejando la vía judicial, se sometiese el interesado a la decisión gubernativa, que es a lo que en negocio de esta especie debe siempre aspirarse» (62). Nuevamente vemos que, para las autoridades del Ministerio de Hacienda, la solución no estaba en la potenciación de la Jurisdicción de Hacienda, sino en la potenciación de la vía administrativa.

---

(61) LÓPEZ GARRIDO, *La autonomía del aparato hacendístico y la transición al régimen Liberal*, op. cit., p. 345. También sigue esta opinión JIMÉNEZ DE CISNEROS («Desamortización y Jurisdicción de Hacienda», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1984, p. 454), según el cual estos asuntos se atribuyeron a la Jurisdicción de Hacienda con el fin de excluir a la Jurisdicción ordinaria, para no comprometer y no frustrar la propia Desamortización.

(62) *Conflictos*, op. cit., p. 356.



### 5. *Los conflictos con otras Jurisdicciones*

Especialmente complicadas y conflictivas fueron las relaciones con los carabineros de la Hacienda Pública con motivo de su intervención en los asuntos de contrabando y fraude, tanto por el intento del Cuerpo de asumir competencias jurisdiccionales como por los intentos de conocer los asuntos por la Jurisdicción militar (63).

La Real Orden de 14 de septiembre de 1836, dictada como consecuencia de la propuesta formulada por un comandante de carabineros, rechazaba que las causas de contrabando pudieran ser falladas por los oficiales del Cuerpo de Carabineros, reiterando que era de aplicación la Ley penal de 3 de mayo de 1830, con las variaciones hechas por Reales Decretos de 27 de noviembre y de 17 de diciembre de 1835 (64). La propuesta tenía un claro trasfondo económico, relacionado con el cobro de la parte de los comisos que correspondía a los Juzgados y con las demoras que sufrían los asuntos.

La Circular de 9 de junio de 1838 de la Dirección General de Aduanas y Resguardos regulaba el establecimiento en todas las Co-

---

(63) A este respecto, hay que tener en cuenta que, si bien por Real Decreto de 25 de noviembre de 1834 se había creado el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, con carácter civil, sin organización militar y dependiente del Ministerio de Hacienda, los resultados no fueron favorables. Con carácter interino, y a modo de experimento, el Real Decreto de 2 de junio de 1837 regulaba la organización y fuerza de la Comandancia de Carabineros de Hacienda Pública de la provincia de Madrid, que recibía una organización militar, aunque seguía dependiendo del Ministerio de Hacienda. Posteriormente, por Real Decreto de 31 de agosto de 1838 el Cuerpo de Carabineros de Hacienda Pública en su conjunto recibía una organización militar y quedaba sometido a disciplina castrense. Por Real Decreto de 12 de noviembre de 1842 se produjo una nueva reforma, por la que se volvía a la organización militar de 1829, y con dicho carácter se formó el Cuerpo de Carabineros del Reino, dependiendo tanto del Ministerio de Hacienda como de la Inspección creada por Real Decreto de 6 de agosto de 1842. *Vid.* MORALES VILLANUEVA, «Orden y seguridad pública (1800-1844)», en *España en la época de la fundación de la Guardia Civil (V Seminario «Duque de Ahumada»)*, Ministerio del Interior, Madrid, 1994, p. 144. *Vid.* también, SEIX, *Enciclopedia Jurídica Española SEIX*, t. XXVII, p. 386; y t. X, p. 123.

(64) Ello no excluía la intervención de los carabineros en determinadas diligencias judiciales a título excepcional. Así, podían intervenir en las causas de contrabando como jueces preventivos (*vid.* Real Orden de 11 de febrero de 1838, que regulaba el abono de costas a los carabineros por este motivo).

mandancias del Cuerpo de Carabineros de Hacienda Pública de los Consejos de disciplina, creados por Real Decreto de 9 de marzo de 1829, poniéndose en vigor varios de sus artículos (116 a 139), conforme a lo prevenido en Real Orden de 13 de abril de 1835, y con ciertas modificaciones.

No obstante la actuación de estos Consejos de disciplina fue muy conflictiva, ya que pretendían juzgar a los individuos del Cuerpo por delitos que el Ministerio de Hacienda entendía que eran de la exclusiva competencia de los Juzgados de Rentas, «lo que se hacía muchas veces por espíritu de protección a favor de los reos, y no pocas por indolencia o falta de celo, o acaso por error de las Intendencias». A la vista de esta situación, la Dirección General de Aduanas y Resguardos se vio obligada a dictar la Circular de 4 de marzo de 1840, por la que se ordenaba que, en las sumarias que se incoaran, aun cuando se procediera «en el concepto de ser el delito de pura disciplina», debía observarse por punto general la regla de pasarlas al asesor o fiscal del Juzgado de Rentas para el solo efecto de que manifestara si con arreglo a la Circular de 9 de junio de 1838 —que se acaba de citar—, y especialmente en la 7.<sup>a</sup> de sus aclaraciones, el delito en cuestión era por su naturaleza de la competencia del Consejo de disciplina o del Juzgado de Hacienda, «en inteligencia de que en el primer caso se autorizará desde luego por VS la reunión del Consejo, y en el segundo deberá retenerse en el Juzgado la sumaria, para seguirla sustanciando conforme a las leyes en el concepto de causa criminal» (65).

Como antes hemos adelantado, por Decreto de 12 de noviembre de 1842 se reorganizaba el Cuerpo de Carabineros del Reino, al que se daba una organización de tipo militar (66). Los artículos 103 a 105 establecían que no correspondía a los Juzgados de Rentas conocer de los delitos y causas comunes, tanto civiles como criminales, ni de los delitos militares cometidos por los carabineros, pero si concurría

---

(65) *Vid.*, sobre el particular, NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Ariel, Madrid, 1996, p. 411.

(66) Poco antes había estallado un sonado escándalo por la contratación con un particular de la administración de los guardacostas y despachos de aduanas en varias provincias (*vid.* MARICHAL, *La Revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844)*, Cátedra, 1980, pp. 219 y 220).

el delito de contrabando, el asunto debía pasar al Juzgado privativo. El artículo 106 añadía que en los delitos de fraude no cabía invocar el fuero militar; correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Hacienda con inhibición de todo otro Tribunal.

También surgieron conflictos con el Ministerio de la Guerra. Para hacer frente al grave problema del contrabando, se volvió a introducir, al igual que se había hecho en 1825, la intervención del Ejército, que formaría columnas y partidas volantes para su persecución (67). En las capitales de los distritos militares se formaría una Junta (constituída por el Capitán General, el Intendente, el asesor de la Subdelegación de Rentas, un coronel y un oficial de graduación), que se ocuparía de la distribución de los importes de los efectos aprehendidos por las fuerzas del Ejército destinadas a la persecución del contrabando, bien por sí solas o en colaboración con los carabineros.

Pues bien, la Real Orden de 8 de septiembre de 1843 mandaba cesar en sus funciones a las citadas Juntas. Según la citada Real Orden, la existencia de esas Juntas en las capitales de los distritos militares ocasionaba un gran entorpecimiento al ejercicio de la Jurisdicción de Hacienda, llegando al extremo de que, en determinados lugares, las Juntas actuaban como Tribunales de Hacienda, atribuyéndose los procesos con los reos y efectos de la Subdelegación respectiva, y resolviendo por sí en la capital del distrito militar, sin contar con la Subdelegación de la provincia en que se ejecutó la aprehensión y cuyo Intendente era el único Juez competente en primera instancia. La citada Real Orden de 8 de septiembre de 1843 dejaba sin efecto en esta parte la Circular de 30 de junio de 1841, y establecía que la distribución se hiciera en virtud de providencia de los Intendentes Subdelegados de Rentas previa liquidación de las contadurías, concurrieran o no tropas en la aprehensión, como estaba prescrito en la Real Instrucción de 8 de junio de 1805 y en las Reales Órdenes de 25 de junio de 1839 y 30 de marzo de 1840.

Según la Real Orden de 16 de noviembre de 1843, los Juzgados de Hacienda debían conocer de los delitos de fraude, aunque hubiera

---

(67) Real Orden del Ministerio de la Guerra de 21 de junio de 1841, circulada el 1 de julio por el de Hacienda. *Vid. Guía de la Hacienda Pública*, 1841, pp. 472 y ss.

resistencia de los defraudadores a la fuerza pública. Aludía a los artículos 8, 76, 77 y 128 de la Ley penal de 1830 (lo que parece ser un síntoma de inaplicación de tales preceptos), y rechazaba que pudieran ser juzgados militarmente por un Consejo de guerra.

Por lo que se refiere a los conflictos con otras Jurisdicciones, cabe mencionar la Real Orden de 12 de febrero de 1838, a fin de que los Intendentes hicieran valer ante los Tribunales los derechos de la Hacienda Pública (68).

#### IV. LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA

Como hemos visto, continuamente se hacía referencia al carácter provisional del mantenimiento de las competencias jurisdiccionales de los Intendentes y demás Subdelegados de Rentas. Sin embargo, se elaboraron diversos proyectos en los que se mantenía la existencia de órganos especiales distintos de los Jueces de Primera Instancia. Curiosamente esos proyectos fueron promovidos por Gobiernos progresistas, que se suponía eran más proclives a la supresión de las Jurisdicciones especiales. No obstante, ninguno de tales proyectos llegó a buen puerto.

El 7 de enero de 1842 el Ministro de Gracia y Justicia (José Alonso) leyó en el Senado el proyecto de Ley sobre arreglo y organización de los tribunales (69). El proyecto continuaba manteniendo, «por razones que son obvias», los fueros de minas, comercio y hacienda, atribuyendo a este último los asuntos de correos, maestrazgos, loterías y cruzadas, pero subordinando todos estos Juzgados a los «tribunales superiores de distrito, hasta aquí llamados audiencias».

---

(68) En el caso origen de la Real Orden, ante el Juez de Primera Instancia de Logroño, que había ordenado entregar a un tercero los bienes secuestrados a varias personas por delito de infidencia. La Real Orden dejaba traslucir que lo correcto hubiera sido plantear la competencia ante la Audiencia, y no acudir a las autoridades ministeriales.

(69) *Vid. Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, nueva serie, t. I, Madrid, 1842, p. 128.

Según el artículo 2 del proyecto, «no son negocios comunes, y para ellos habrá tribunales y juzgados especiales, los siguientes: 5.º—los de hacienda pública, en que se comprenden los de amortización, correos, maestrazgos, loterías y cruzada».

Como puede observarse, el proyecto trataba de evitar el escollo que suponía el artículo 4 de la Constitución de 1837, según el cual «no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios *comunes*». Por tanto, si ciertos negocios se calificaban como no comunes, cabía reconocer para ellos un fuero especial.

Según el artículo 47, «los jueces de primera instancia de minas, comercio y hacienda pública, están sujetos a la misma inspección y dependencia de los tribunales superiores del respectivo distrito que los de la jurisdicción común ordinaria».

Y según el artículo 67, correspondía a las Salas de los tribunales superiores conocer «1.º—de los pleitos que en apelación se remitan por los jueces de primera instancia, así ordinarios como especiales de minas, comercio y hacienda pública de su territorio (...) 9.º—de las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces de primera instancia de su territorio, ya entre los ordinarios, ya entre los especiales..., ya entre ordinarios y especiales de estas clases y primera instancia de su territorio».

Varios meses después, el 4 de abril de 1843, se presentaba en el Senado un proyecto de Ley sobre administración de justicia en materia de Hacienda, firmado por Ramón María Calatrava(70). El preámbulo del proyecto hacía un interesante análisis de la situación existente, sometiéndola a crítica:

— Rechazaba la denominación de «Subdelegados» por impropia, pues ya no ejercían competencias delegadas, sino propias.

— Criticaba la organización existente, en que, para juzgar, podían concurrir un juez lego y dos o tres asesores nombrados por distintas autoridades.

---

(70) Vid. *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 3.ª serie, t. II, s.f., pp. 81 y ss.

— Consideraba inconstitucional la situación existente, ya que los Subdelegados eran, a la vez que jefes principales de Hacienda en su provincia, jueces y parte, «mediante el derecho de percepción que tienen sobre la cosa juzgada», indudable referencia a la participación económica en los comisos.

— Ponía de manifiesto la absoluta discrecionalidad de los jueces en materia de contrabando y fraude, ya que no estaban obligados a apoyarse en la Ley.

— Las disposiciones a aplicar eran muy complejas, tanto por su naturaleza (al existir muchas clases de contribuciones), como por ser poco conocidas, al haberse publicado en distintos libros y distintas épocas. El proyecto consideraba que incluso los Fiscales de las Audiencias tenían un escaso conocimiento de la legislación específica.

Sin embargo, el proyecto mantenía la existencia de la Jurisdicción especial de Hacienda:

— Los órganos previstos eran los Juzgados de Primera Instancia, las Audiencias Territoriales, el Tribunal Mayor de Cuentas y el Tribunal Supremo de Justicia (art. 6). Por lo que se refiere al ámbito de la Jurisdicción, se ponía el acento en los asuntos penales y en materia de contratos (art. 2).

— Los Juzgados de Primera Instancia se establecerían en las capitales de provincia, en las Islas de Menorca e Ibiza, en Algeciras y en Almadén (art. 7). En cada Juzgado habría un juez letrado, un abogado fiscal, un escribano actuario y los correspondientes subalternos (art. 8). Los abogados fiscales, en calidad de defensores de la Hacienda Pública, figurarían asociados al administrador a quien según la renta ofendida correspondiera la representación directa del Fisco. Los administradores podían dar instrucciones a aquéllos (art. 9).

— Los Intendentes no ejercerían funciones judiciales, pero podían pedir noticias a los Jueces de Primera Instancia. Estos serían los asesores de aquéllos en los negocios «mixtos» (los contencioso-gubernativos) (art. 31).

— En las Audiencias habría un Fiscal y un agente fiscal exclusivamente dedicado a estos negocios (art. 10). Los Fiscales de las Audiencias, aunque con personalidad propia en estos juicios, recibirían de los administradores de las respectivas rentas las instrucciones, aclaraciones y juicios que necesitaran (art. 11).

— El Ministerio de Hacienda se reservaba importantes facultades. Así, le correspondería el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de los demás funcionarios de sus Juzgados (art. 14). Si bien se suprimían las atribuciones judiciales que en estos negocios competían a la Superintendencia General, el Ministerio se reservaba el ejercicio de la inspección suprema sobre los Juzgados competentes en materia de Hacienda (art. 29). En caso de que surgieran dudas acerca de la aplicación de determinadas resoluciones legislativas o reglamentarias, los Juzgados de Primera Instancia debían consultar a sus respectivas Audiencias, y si éstas no las podían resolver, elevarían la consulta al Ministerio de Hacienda (art. 28).

— Las normas procesales aplicables eran las generales, salvo lo dispuesto por la legislación especial en materia de contrabando y defraudación (art. 25).

— Excepto los Fiscales y agentes fiscales de las Audiencias, todos los demás funcionarios de estos tribunales y Juzgados percibirían los derechos fijados por arancel (art. 19). Nunca, ni por ningún título, tendrían más goces que su sueldo y los derechos judiciales; en lo sucesivo, además, se suprimía la participación de los Jueces en los comisos (art. 20).

## V. LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Por lo que se refiere a las normas procedimentales aplicables, en lo referente a las cuestiones civiles, en principio regían las de la Jurisdicción ordinaria, en particular las contenidas en el Reglamento provisional de la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835. Así, por ejemplo, venía a reconocerlo la Real Orden 30 de enero de 1840, sin perjuicio de lo cual, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, establecía que ante los tribunales de Hacienda no era aplicable la Ley provisional para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía de 10 de enero de 1838 (71).

Por lo que se refiere a los asuntos penales, debían regirse por lo dispuesto en el citado Reglamento provisional de justicia, con la sal-

---

(71) Vid. J. M. RODRÍGUEZ, *Curso elemental completo de práctica forense*, t. II, Sevilla, 1848, p. 29.

vedad de los asuntos de contrabando, que se regían por su legislación especial.

Por lo que se refiere a la materia de contrabando y defraudación, se dictaron numerosas disposiciones relativas al reconocimiento de casas sospechosas de contrabando, recordatorias de las disposiciones de la Ley penal de 1830, lo que parece significar su olvido o incumplimiento o, al menos, la existencia de dudas. Así, la Real Orden de 19 de julio de 1838 establecía que las disposiciones y formas contenidas en las leyes de Hacienda sobre allanamiento de casas sospechosas de contrabando, debían observarse mientras no se derogaran, «sin que sirva de pretexto la Constitución, ni lo prescrito en el artículo 115 de la Ley penal». La Real Orden de 15 de octubre de 1839 reiteraba la de 19 de julio de 1838, como consecuencia de un conflicto surgido entre el Resguardo y el alcalde constitucional de Cádiz, quien exigía que no se hiciera reconocimiento de casas sospechosas de contener efectos de contrabando sin su autorización.

Asimismo, la Orden de 16 de septiembre de 1842 dictaba reglas para el reconocimiento de casas sospechosas de contrabando, transcribiendo los artículos 115, 118, 1, 88 y 127 de la Ley penal de 1830, lo que parece reflejar la inaplicación de tales preceptos en la práctica. La Orden recordaba a las autoridades de Hacienda que debían cumplir en esta materia lo legalmente establecido, para no incurrir en excesos, pero también hacía un llamamiento a los alcaldes, a fin de que no obstaculizaran la acción de Hacienda. Según parece, los alcaldes constitucionales, a quienes había que avisar para que asistieran a dichos reconocimientos, se negaban a autorizarlos, lo que parece indicar que surgieron conflictos entre ambas autoridades.

Un dato importante a hacer constar es el de la excesiva duración de las causas por contrabando y defraudación, mal endémico de la Jurisdicción de Hacienda. Continuamente se estuvieron dictando disposiciones en las que se insistía a los órganos competentes para que imprimieran la mayor diligencia en el conocimiento de estos asuntos, para evitar perjuicios tanto a la propia Hacienda como a los encausados. Así, la Real Orden de 2 de diciembre de 1836, antes citada, sobre represión del contrabando, dictada como consecuencia de las reclamaciones efectuadas por la Comisión de fábricas de



tejidos y estampados de algodón de Cataluña, recomendaba a los Subdelegados de Rentas y Tribunales el pronto curso y terminación de las causas de fraude que conocieran.

Por su parte, la Real Orden de 9 de febrero de 1838 señalaba el premio que correspondía a los denunciantes según la Ley penal de 1830. Tras aludir a lo poco explícito que era el artículo 100 de dicha Ley, mandaba observar los artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de junio de 1805 y la Real Orden de 26 de marzo de 1802.